



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de septiembre de 2014

Núm. 97-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000097 Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 2014.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

La enmienda núm. 1 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 7 de julio de 2014.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia a iniciativa de su Portavoz, doña Rosa María Díez González, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2014.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único

De adición de un nuevo apartado que modifica el artículo 94 LSC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 2

Texto que se propone:

«Artículo 94. Diversidad de derechos.

1. Las participaciones sociales y las acciones atribuyen a los socios los mismos derechos, con las excepciones establecidas al amparo de la ley.

Las participaciones sociales y las acciones pueden otorgar derechos diferentes. Las acciones que tengan el mismo contenido de derechos constituyen una misma clase. Cuando dentro de una clase se constituyan varias series, todas las que integren una serie deberán tener igual valor nominal.

2. Para la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, habrán de observarse las formalidades prescritas para la modificación de estatutos.

3. En las sociedades cotizadas serán nulas de pleno derecho las cláusulas estatutarias que, directa o indirectamente, fijen con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo.»

JUSTIFICACIÓN

Las limitaciones a los derechos de voto son un asunto de gran importancia, entre otros motivos porque la ley ha cambiado pendularmente en los últimos años, según que al Gobierno de turno le interesase apoyar a un aliado o a otro dentro de nuestras sociedades cotizadas. Por eso, resulta imprescindible adoptar una postura definitiva sobre este tema y justificarla exclusivamente en base a los intereses públicos (cosa que no hace el Proyecto, que no entra en este tema, ni explica en ningún momento en su Exposición de Motivos la razón de mantener la regulación actual que permite este tipo de cláusulas).

El problema de fondo que se plantea es si es adecuado permitir a la sociedad imponer límites a los derechos de voto de sus accionistas, con la finalidad de que ninguno de ellos pueda, por la simple vía de incrementar su participación, minar un determinado pacto de control del que no forma parte. En definitiva, si es posible alterar la proporcionalidad entre participación y voto.

Si tal cosa es o no conveniente desde un punto de vista de política legislativa discutible. Aunque a primera vista podría parecer que esa posibilidad no es más que una herramienta para permitir blindar de manera ineficiente una mala gestión, hay que tener en cuenta que estos pactos de limitación de los derechos de voto pueden producir algunos efectos positivos (dispersión de propiedad, diversificación de riesgos, reducción del coste de capital, ventaja comparativa frente a otras medidas anti opas, etc.). En definitiva, los blindajes deberían preocupar cuando son obra autónoma de los administradores, pero no de los accionistas (porque al fin y al cabo hay que presumir que éstos saben lo que les conviene).

Son, por ello, las circunstancias concretas de nuestro mercado societario en el ámbito de las sociedades cotizadas las que tienen que tenerse en cuenta a la hora de adoptar una determinada solución. Por eso, en la actual situación de las sociedades cotizadas en España, en la que la preponderancia de los administradores sobre los accionistas resulta muy preocupante, interesa evitar este tipo de limitaciones, que no hacen más que dificultar la relación de agencia, al permitir el blindaje por parte de los gestores sociales frente al control de la propiedad.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado cuatro

De modificación del apartado cuatro del artículo único del Proyecto que afecta al artículo 197.1 LSC.

Texto que se propone:

«1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

La información se facilitará en soporte y formatos accesibles para las personas con discapacidad de cualquier tipo. Igualmente, se garantizará la accesibilidad de las mismas y de las personas mayores en los lugares donde se celebren las Juntas Generales u otros órganos societarios y en las reuniones que mantengan.»

Texto que se sustituye:

«1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que, en la celebración de las Juntas, la información se facilite en soporte y formatos accesibles para las personas con discapacidad de cualquier tipo. Igualmente, se garantizará la accesibilidad de las mismas y de las personas mayores en los lugares donde se celebren las Juntas Generales u otros órganos societarios y en las reuniones que mantengan.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado siete

De modificación del apartado siete del artículo único del Proyecto que afecta al artículo 204 LSC.

Texto que se propone:

«Artículo 204. Acuerdos impugnables.

1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría para obtener un beneficio propio en detrimento injustificado de los demás socios.

2. No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes o después de interpuesta la demanda de impugnación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Tampoco procederá la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos:

a) La mera infracción de los requisitos procedimentales establecidos por la ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante.

b) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación, **en cuyo caso cualquier accionista, con independencia de su participación en el capital social, se encontrará legitimado para ejercitar la correspondiente acción.**

c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la válida constitución del órgano.

d) La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.

4. La acción de impugnación conllevará, en caso de ser estimada, la declaración de nulidad de los acuerdos impugnados.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 204. Acuerdos impugnables.

1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría para obtener un beneficio propio en detrimento injustificado de los demás socios.

2. No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes o después de interpuesta la demanda de impugnación.

3. Tampoco procederá la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos:

a) La mera infracción de los requisitos procedimentales establecidos por la ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante.

b) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.

c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la válida constitución del órgano.

d) La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme al Proyecto, la incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en ejercicio del derecho de información (3.b) no permite la impugnación de los acuerdos si aquella no tiene

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 5

un carácter esencial. En conclusión, si el defecto de información no es grave no hay derecho a impugnar, y si lo es, la legitimación para hacerlo (del 0,1% del capital, conforme al artículo 495,2 b) es muy elevada para las sociedades cotizadas (recordemos que el 0,1% del capital medio en las sociedades del Ibex-35 es nada menos que 934.000 euros).

Es por ello que el derecho de información con la regulación propuesta por el Proyecto no queda debidamente tutelado, en cuanto no crea los incentivos necesarios para que los administradores cumplan debidamente sus obligaciones. De ahí que se proponga una regulación que pretenda armonizar los dos intereses en juego: por un lado no permitir la impugnación de acuerdos (con todo lo que ello implica) cuando el defecto de información no es relevante, y, por otro, facilitararlo al máximo cuando lo es. Con ello se generan los incentivos adecuados a los administradores, al combinar la indeterminación del concepto «esencial» con la posibilidad que cualquier accionista pueda ejercer la acción.

Por otro lado, el nuevo artículo 204 ya no distingue entre acuerdos nulos o anulables como se hacía antes. Sólo habla de acuerdos impugnables, de tal forma que como no se cambia el artículo 208 que sólo hace referencia a los efectos de la nulidad, parece que toda impugnación que prospere debería tener como efecto automático la nulidad, pero dicho extremo no aparece suficientemente claro en la redacción actual. Por lo tanto es conveniente para evitar dudas de interpretación en sede judicial añadir un párrafo al nuevo artículo 204 que deje claro que toda impugnación que prospere deberá tener como efecto la nulidad, no la anulabilidad.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado diez

De modificación del apartado diez del artículo único del Proyecto que afecta al artículo 217 LSC.

Texto que se propone:

«Artículo 217. Remuneración de los administradores.

1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de remuneración.

2. El sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores en su condición de tales y que podrán consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes:

- a) una asignación fija,
- b) dietas de asistencia,
- c) participación en beneficios,
- d) retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,
- e) remuneración en acciones o vinculada a su evolución,
- f) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y
- g) los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.

3. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del órgano, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

4. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

5. Los incrementos salariales de los miembros del órgano de administración y de la alta dirección ya aprobados por la junta general no serán aplicables en los ejercicios en que haya habido reducciones salariales o de plantilla medias en la entidad o en los que la sociedad haya tenido pérdidas, salvo nuevo acuerdo de la junta general.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 217. Remuneración de los administradores.

1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de remuneración.

2. El sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores en su condición de tales y que podrán consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes:

- a) una asignación fija,
- b) dietas de asistencia,
- c) participación en beneficios,
- d) retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,
- e) remuneración en acciones o vinculada a su evolución,
- f) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y
- g) los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.

3. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del órgano, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

4. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.»

JUSTIFICACIÓN

Parece procedente evitar que las remuneraciones de la alta dirección puedan tener incrementos en los casos de reducciones medias de salario o plantilla, así como en el caso de pérdidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo único, apartado once

De modificación del apartado once del artículo único del Proyecto que afecta al artículo 218 LSC.

Texto que se propone:

«Artículo 218. Remuneración mediante participación en beneficios.

1. Cuando el sistema de retribución incluya una participación en los beneficios, los estatutos sociales fijarán tal participación o, alternativamente, su porcentaje máximo, en cuyo caso la junta general determinará el porcentaje que será efectivamente aplicable.

2. En la sociedad de responsabilidad limitada, el porcentaje máximo de participación en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios. **La retribución variable de cada administrador tampoco podrá superar el cien por cien de su retribución fija, salvo acuerdo de la junta general.**

3. En la sociedad anónima, la participación sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria, además de haberse reconocido a los socios un dividendo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido. **La retribución variable de cada administrador no podrá superar el cien por cien de su retribución fija, aunque podrá llegar a duplicarlo si la Junta General de Accionistas de la entidad lo aprueba por una mayoría de al menos dos tercios, siempre que estén presentes o representados en la votación, al menos, la mitad de las acciones o derechos equivalentes con derecho a voto. De no ser posible el quórum anterior, el acuerdo se adoptará por una mayoría de, al menos, tres cuartos del capital social presente o representado con derecho a voto.»**

Texto que se sustituye:

«Artículo 218. Remuneración mediante participación en beneficios.

1. Cuando el sistema de retribución incluya una participación en los beneficios, los estatutos sociales fijarán tal participación o, alternativamente, su porcentaje máximo, en cuyo caso la junta general determinará el porcentaje que será efectivamente aplicable.

2. En la sociedad de responsabilidad limitada, el porcentaje máximo de participación en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios.

3. En la sociedad anónima, la participación sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria, además de haberse reconocido a los socios un dividendo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido.»

JUSTIFICACIÓN

La limitación colectiva es la que figura en la Propuesta de Código Mercantil formulada por la Comisión General de Codificación y mantiene el saludable criterio de establecer un máximo en la retribución variable, pues la falta de control en este apartado ha sido uno de los incentivos perversos que han propiciado la actual crisis. La limitación individual es coherente con una iniciativa reciente del Parlamento Europeo que se ha visto trasladada al Derecho español hace pocos meses en el artículo 34.1 g) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y que es generalizable para toda sociedad cotizada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado dieciocho

De modificación del apartado dieciocho del artículo único del Proyecto que afecta al artículo 230 LSC.

«Artículo 230. Régimen aplicable al conflicto de intereses.

1. El régimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo. No serán válidas las disposiciones estatutarias que lo limiten o sean contrarias al mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, la sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un administrador o una persona vinculada de una determinada transacción con la sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la junta general cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En las sociedades de responsabilidad limitada, también deberá otorgarse por la junta general la autorización cuando se refiera a la prestación de cualquier clase de asistencia financiera, incluidas garantías de la sociedad a favor del administrador o cuando se dirija al establecimiento con la sociedad de una relación de servicios u obra.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el órgano de administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del administrador dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

3. Cuando la infracción del deber de lealtad sea consecuencia de la existencia de un conflicto de interés entre socios con la sociedad, le corresponderá a la junta general la competencia para resolver el conflicto. Los administradores estarán obligados a cumplir con los acuerdos que la junta general adopte respecto del conflicto de interés y en el modo que ésta establezca. Se entenderá que los administradores cumplen con el interés social siempre que ejecuten los acuerdos adoptados por la junta general.

4. La obligación de no competir con la sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar darlo para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.

En todo caso, a instancia de cualquier socio, la junta general resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 230. Régimen aplicable al conflicto de intereses.

1. El régimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo. No serán válidas las disposiciones estatutarias que lo limiten o sean contrarias al mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, la sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un administrador o una persona vinculada de una determinada transacción con la sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 9

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la junta general cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En las sociedades de responsabilidad limitada, también deberá otorgarse por la junta general la autorización cuando se refiera a la prestación de cualquier clase de asistencia financiera, incluidas garantías de la sociedad a favor del administrador o cuando se dirija al establecimiento con la sociedad de una relación de servicios u obra.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el órgano de administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del administrador dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

3. La obligación de no competir con la sociedad sólo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerle de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.

En todo caso, a instancia de cualquier socio, la junta general resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario completar el marco de la imperatividad del régimen relativo al deber de lealtad, incluyendo una previsión sobre los conflictos de interés entre socios con la sociedad y diferenciando este supuesto de los conflictos de intereses de los administradores. En la práctica, los conflictos de intereses se producen sobre todo en los contratos entre socios con la sociedad, pudiendo afectar estos conflictos de forma indirecta al resto de socios ajenos a la relación entablada.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación del apartado veinte del artículo único del Proyecto que afecta al artículo 236 LSC.

Texto que se propone:

«Artículo 236. Presupuestos y extensión subjetiva de la responsabilidad.

1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.

2. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

3. La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.

~~5. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.»~~

Texto que se sustituye:

«Artículo 236. Presupuestos y extensión subjetiva de la responsabilidad.

1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.

2. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

3. La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.

4. Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.

~~5. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.»~~

JUSTIFICACIÓN

Aunque ahora se incluye la necesidad de probar dolo o culpa en la comisión de actos que generen este tipo de responsabilidad, esta modificación que se propone debe eliminarse porque puede dar lugar a abusos y porque la responsabilidad está perfectamente cubierta con la responsabilidad de los administradores de hecho, que se incluye en el apartado 3.

Esta figura está pensada para los órganos de administración de las filiales de los grupos de sociedades. En la matriz hay un consejo de administración y en las filiales se nombra como administrador único a la misma sociedad matriz, que es representada casi siempre por algún directivo del grupo, que en la práctica no toma ninguna decisión de calado de forma autónoma sin el consentimiento del consejo de administración de la matriz. También es utilizado en aquellas sociedades que sin ser grupo participan en otras y que teniendo sillón en el consejo de la participada nombran consejero a la propia sociedad que es accionista y designan representante del consejero a una persona que va a los consejos a decir lo que se ha decidido en la sociedad que es accionista. Hacer responsable a personas que no tienen una verdadera autonomía y capacidad de decisión puede producir abusos de tal forma que los mismos sirvan de escudo para evitar responsabilidades de los que están por encima dando tomando realmente las decisiones. Todo ello, además, no supone una merma de control, teniendo en cuenta que ya existe la figura del administrador de hecho, que se contempla de forma muy adecuada y extensa en el apartado 3 de este artículo de tal forma que resulta suficiente para no dejar ninguna puerta abierta a que ninguna acción ilícita quede sin sanción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado veintitrés

De modificación del apartado veintitrés del artículo único del Proyecto que afecta al artículo 245.3 LSC.

Texto que se propone:

«3. El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre. **En dichas reuniones se tratarán, al menos, las siguientes cuestiones:**

- a) **Evaluación de los resultados de la compañía.**
- b) **Control de la ejecución y consecución de los objetivos del plan estratégico.**
- c) **Establecimiento y control de gestión presupuestaria.**
- d) **Operaciones, del tipo que sean, con impacto relevante en las cuentas de la entidad.**
- e) **Control y supervisión de los altos directivos.**
- f) **Cualesquiera otras funciones habituales que los Estatutos confieran al Consejo de Administración.»**

Texto que se sustituye:

«3. El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.»

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario que, además de fijar la obligatoriedad de las reuniones del Consejo de Administración cada tres meses, se establezcan unos puntos mínimos de dichas reuniones, de tal forma que los miembros del Consejo de Administración, aun sin haberlo solicitado, tengan acceso a una información suficiente sobre el desarrollo corporativo de la entidad. Así, al menos se les deberá facilitar información de los resultados de la compañía, la ejecución del plan estratégico, las operaciones más relevantes para el buen devenir de la compañía y otros extremos relativos al gobierno corporativo de la misma.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado veintisiete

De modificación del apartado veintisiete del artículo único del Proyecto que afecta al artículo 262.1 LSC.

Texto que se propone:

«1. El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 12

En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal **y al cumplimiento de las normas en materia de igualdad y no discriminación**. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero, a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Al proporcionar este análisis, el informe de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.

Las sociedades que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada deberán indicar en el informe de gestión el periodo medio de pago a sus proveedores; en caso de que dicho periodo medio sea superior al máximo establecido en la normativa de morosidad, habrán de indicarse asimismo las medidas a aplicar en el siguiente ejercicio para su reducción hasta alcanzar dicho máximo.»

Texto que se sustituye:

«1. El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.

En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero, a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Al proporcionar este análisis, el informe de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.

Las sociedades que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada deberán indicar en el informe de gestión el periodo medio de pago a sus proveedores; en caso de que dicho periodo medio sea superior al máximo establecido en la normativa de morosidad, habrán de indicarse asimismo las medidas a aplicar en el siguiente ejercicio para su reducción hasta alcanzar dicho máximo.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario que el informe de gestión tenga en cuenta el cumplimiento de las normas en materia de igualdad y no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado treinta y tres

De modificación del apartado treinta y tres del artículo único del Proyecto que afecta al artículo 518 LSC.

Texto que se propone:

«Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:

- a) El anuncio de la convocatoria.
- b) El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.
- c) Los documentos que deban ser objeto de presentación a la junta general y, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.
- d) Los textos completos de las propuestas de acuerdo sobre todos y cada uno de los puntos del orden del día o, en relación con aquellos puntos de carácter meramente informativo, un informe de los órganos competentes comentando cada uno de dichos puntos. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.
- e) En el caso de nombramiento, ratificación o reelección de miembros del consejo de administración, la identidad, el currículum y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes a que se refiere el artículo 529 decies. Si se tratase de persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.
- f) Los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la sociedad a cada accionista. En el caso de que no puedan publicarse en la página web por causas técnicas, la sociedad deberá indicar en ésta cómo obtener los formularios en papel, que deberá enviar a todo accionista que lo solicite.
- g) Asimismo, la sociedad deberá dar cobertura a los requisitos de accesibilidad de las personas con discapacidad o personas mayores, de modo que quede garantizado su derecho a disponer de información previa, y a ejercer su voto, en igualdad de condiciones que el resto de los accionistas.»**

Texto que se sustituye:

«Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:

- a) El anuncio de la convocatoria.
- b) El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.
- c) Los documentos que deban ser objeto de presentación a la junta general y, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.
- d) Los textos completos de las propuestas de acuerdo sobre todos y cada uno de los puntos del orden del día o, en relación con aquellos puntos de carácter meramente informativo, un informe de los órganos competentes comentando cada uno de dichos puntos. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.
- e) En el caso de nombramiento, ratificación o reelección de miembros del consejo de administración, la identidad, el currículum y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes a que se refiere el artículo 529 decies. Si se tratase de persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.
- f) Los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la sociedad a cada accionista. En el caso de que no puedan publicarse en la página web por causas técnicas, la sociedad deberá indicar en ésta cómo obtener los formularios en papel, que deberá enviar a todo accionista que lo solicite.»

JUSTIFICACIÓN

En la celebración de la Junta, la sociedad deberá dar cobertura a los requisitos de accesibilidad de las personas con discapacidad o personas mayores, de modo que quede garantizado su derecho a disponer de información previa, y a ejercer su voto, en igualdad de condiciones que el resto de los accionistas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado cuarenta y cinco

De modificación del apartado cuarenta y cinco del artículo único del Proyecto que afecta al artículo 529 septies LSC.

Texto que se propone:

«Artículo 529 septies. Separación de cargos.

1. El nombramiento del presidente del consejo de administración de sociedad cotizada como consejero-delegado o miembro de la comisión ejecutiva habrá de estar expresamente previsto en los estatutos de la sociedad y requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo de administración.

2. En caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 529 septies. Separación de cargos.

1. Salvo disposición estatutaria en contrario, el cargo de presidente del consejo de administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, la designación del presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo de administración.

2. En caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.»

JUSTIFICACIÓN

La Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles de 2002 ya mostró su preocupación por este tema, estableciendo una incompatibilidad entre la presidencia del consejo y la condición de consejero-delegado o miembro de la comisión ejecutiva. Ésta fue una de las cuestiones que más crítica y oposición suscitó por parte de los poderes económicos y explica, al menos en parte, el fracaso de esa Propuesta. La diferencia que proponemos respecto del texto del Proyecto, exigiendo la autorización expresa en los estatutos de la sociedad para la acumulación, es muy relevante, pues el hecho de que dicha acumulación de cargos tenga que estar prevista expresamente coloca a muchos gestores de sociedades cotizadas, que los acumulan en la actualidad, en la situación de tener que explicar a los accionistas de una manera convincente la conveniencia de compatibilizar los cargos, lo que redundará en un aumento de la transparencia y en el mayor control de nuestras sociedades cotizadas por la propiedad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado cuarenta y seis.

De modificación del apartado cuarenta y seis del artículo único del Proyecto que afecta al artículo 529 octies LSC.

Texto que se propone:

«Artículo 529 octies. Secretario del consejo de administración.

1. El consejo de administración, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, designará a un secretario y, en su caso, a uno o a varios vicesecretarios. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del secretario y, en su caso, de cada vicesecretario. El secretario y los vicesecretarios podrán o no ser consejeros.

2. El secretario, además de las funciones asignadas por la ley y los estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, debe desempeñar las siguientes:

a) Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.

b) Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.

c) Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

d) Velar por el cumplimiento de las obligaciones sociales relativas al gobierno corporativo y, especialmente, por el cumplimiento de la emisión del informe previsto en el artículo 540 de la presente Ley para las sociedades cotizadas.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 529 octies. Secretario del consejo de administración.

1. El consejo de administración, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, designará a un secretario y, en su caso, a uno o a varios vicesecretarios. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del secretario y, en su caso, de cada vicesecretario. El secretario y los vicesecretarios podrán o no ser consejeros.

2. El secretario, además de las funciones asignadas por la ley y los estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, debe desempeñar las siguientes:

a) Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.

b) Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.

c) Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.»

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la Mejora del Gobierno Corporativo desarrolla las funciones del Secretario General, es necesario completar dichas funciones. Siendo función del Secretario General velar porque las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable, también debe ser el velar por el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de gobierno corporativo que, dado el carácter que se le quiere atribuir por el Proyecto de Ley, justificaría una previsión expresa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado cincuenta y tres

De modificación del apartado cincuenta y tres del artículo único del Proyecto que afecta al artículo 529 quince LSC.

Texto que se propone:

«Artículo 529 quince. Comisión de nombramientos y retribuciones.

1. La comisión de nombramientos y retribuciones tendrá un número impar y divisible por tres. Una tercera parte de ellos serán consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. Otra tercera parte estará formada por accionistas elegidos por la junta general entre los candidatos que se presenten; y otra tercera parte se formará con representantes de las asociaciones de accionistas de la sociedad también por elección de la junta de entre las que se presenten. De no existir asociaciones, su parte acrecerá a la de accionistas. El presidente de la comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.

2. Los estatutos de la sociedad o el reglamento del consejo de administración, de conformidad con lo que en aquellos se disponga, establecerán el número de miembros y regularán el funcionamiento de la comisión, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.

3. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, los estatutos sociales o, de conformidad con ellos, el reglamento del consejo de administración, la comisión de nombramientos y retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.

d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.

e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

g) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados.

h) Autorizar con carácter previo, por mayoría de dos tercios de sus componentes, las retribuciones individuales y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos que acuerde el Consejo de Administración de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo que proceda en el caso de que los estatutos o el reglamento del consejo de administración opten por establecer separadamente una comisión de nombramientos y otra de retribuciones.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 529 quince. Comisión de nombramientos y retribuciones.

1. La comisión de nombramientos y retribuciones estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El presidente de la comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.

2. Los estatutos de la sociedad o el reglamento del consejo de administración, de conformidad con lo que en aquellos se disponga, establecerán el número de miembros y regularán el funcionamiento de la comisión, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.

3. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, los estatutos sociales o, de conformidad con ellos, el reglamento del consejo de administración, la comisión de nombramientos y retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.

d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.

e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

g) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo que proceda en el caso de que los estatutos o el reglamento del consejo de administración opten por establecer separadamente una comisión de nombramientos y otra de retribuciones.»

JUSTIFICACIÓN

La presente crisis obedece en una parte no poco importante a los incentivos perversos de las remuneraciones de las grandes sociedades, trufadas de conflictos de intereses en su fijación. Para que realmente queden eliminados o, al menos, paliados dichos conflictos de intereses en materia de remuneraciones es preciso que se someta la decisión del consejo de administración, órgano competente para la representación de la sociedad y el otorgamiento de contratos, a un órgano autónomo del órgano decisor, de carácter democrático y con nombramiento directo de la junta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 18

buena parte de sus miembros y en el que se dé entrada a las asociaciones de accionistas. Por ello procede modificar la composición de esta comisión y atribuirle, en el caso de los contratos de miembros ejecutivos y otros cargos, la facultad de autorizar la decisión del consejo, con carácter previo.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado cuarenta y siete

De modificación del apartado cuarenta y siete del artículo único del Proyecto que afecta al artículo 529 octodecies LSC.

Texto que se propone:

«Artículo 529 octodecies. Remuneración de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas.

1. La remuneración de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas previstas en los contratos aprobados conforme a lo dispuesto en el artículo 249 se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.

2. Corresponde al Consejo de Administración la fijación de la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249.3 y con la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la junta general, **pero precisará la autorización previa de la propuesta otorgada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en los términos que se señalan en esta ley.»**

Texto que se sustituye:

«Artículo 529 octodecies. Remuneración de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas.

1. La remuneración de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas previstas en los contratos aprobados conforme a lo dispuesto en el artículo 249 se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.

2. Corresponde al consejo de administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249.3 y con la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la junta general.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 19

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con lo que se ha enmendado al establecer las facultades de la comisión de nombramientos y retribuciones en la enmienda al artículo 529 quince.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo único

De adición de un nuevo apartado al artículo único del Proyecto que añade un artículo 529 vices LSC.

Texto que se propone:

«Artículo 529 vices. Interlocutor de las Asociaciones de accionistas minoritarios.

1. El presidente del consejo de administración deberá designar a uno de sus consejeros como interlocutor de las Asociaciones de accionistas minoritarios.

2. El consejero nombrado interlocutor será el enlace del Consejo de Administración con las Asociaciones de accionistas minoritarios y su función será, adicionalmente a las propias del cargo, la de exponer a los miembros del Consejo las inquietudes e intereses de los accionistas minoritarios.»

JUSTIFICACIÓN

Las Asociaciones de inversores minoritarios, cuya utilidad se recoge en el PL, se enfrentan a grandes dificultades para que su voz sea escuchada por el Consejo de Administración. Por ello, se ha de facilitar un cauce de comunicación con el Consejo de Administración, mediante la obligación de que se designe un miembro del Consejo como interlocutor, que actúe de enlace con las Asociaciones de accionistas minoritarios. En este sentido se propone incorporar a las funciones de un miembro del Consejo la de interlocución directa con las Asociaciones de accionistas minoritarios.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo único.

De adición de un nuevo apartado al artículo único del Proyecto que añade un artículo 529 unvices LSC.

Texto que se propone:

«Artículo 529 unvices. Aplicación de las normas anteriores a sociedades no cotizadas.

En el caso de las sociedades no cotizadas cuyas cuentas deban ser auditadas según lo establecido en el artículo 263, o bien hayan emitido instrumentos financieros autorizados por la CNMV, sea cual fuere su forma societaria, se registrarán en lo referido a su órgano de administración por lo dispuesto en los artículos 529 a 529 vices en todo aquello que fuera

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 20

de aplicación, haciendo constar expresamente en su memoria los motivos por los que alguna de estas exigencias no ha podido ser cumplida.»

JUSTIFICACIÓN

En el presente proyecto se introducen 18 artículos nuevos (529 bis hasta 529 novodécies) para regular el consejo de administración de las sociedades cotizadas, sin embargo, aunque la regulación es oportuna en general, estos nuevos artículos deberían aplicarse, mutatis mutandi, a las sociedades no cotizadas que teniendo consejo de administración superen ciertos umbrales, como podrían ser los que establece el artículo 263 para someter las cuentas a auditoría, o que hayan emitido instrumentos financieros autorizados por la CNMV. Existen muchas compañías importantes que no cotizan (pero que pueden ser mayores incluso que éstas, como sociedades cooperativas, por ejemplo) y que sin embargo su sistema de control y gestión debería ser similar en muchos aspectos a las sociedades cotizadas. En todo caso, conociendo la diversidad de forma de que toman las sociedades, al menos se hace imprescindible que la regulación de las figuras del presidente y de secretario que se describen en los artículos 529 sexies y 529 octies se aplique a los consejos de las sociedades no cotizadas que superen los umbrales señalados.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado cincuenta y nueve

De modificación del apartado cincuenta y nueve del artículo único del Proyecto que afecta al artículo 539.4 LSC.

Texto que se propone:

«4. Los accionistas de cada sociedad cotizada podrán constituir asociaciones específicas y voluntarias para ejercer la representación de los accionistas en las juntas de sociedades cotizadas y los demás derechos reconocidos en esta ley. A estos efectos, las asociaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tendrán como objeto exclusivo la defensa de los intereses de los accionistas, evitando incurrir en situaciones de conflicto de interés que puedan resultar contrarias a dicho objeto.

b) No podrán formar parte de las asociaciones los accionistas con una participación superior al 0,5 por ciento del capital con derecho de voto de la sociedad.

c) Estarán constituidas mediante escritura pública que, además de en el registro de asociaciones, deberá inscribirse, a los meros efectos de publicidad, en un registro especial habilitado al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En la escritura de constitución se fijarán las normas de organización y funcionamiento de la asociación.

d) Llevarán una contabilidad conforme a lo establecido en el Código de Comercio para las sociedades mercantiles.

e) Llevarán un registro de las representaciones que les hubieran sido conferidas por accionistas para que les representen en las juntas generales que se celebren, así como de las representaciones con que hubieran concurrido a cada una de las juntas, con expresión de la identidad del accionista representado y del número de acciones con que hubiera concurrido en su nombre. El registro de representaciones estará a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la entidad emisora.

f) La página web de la sociedad cotizada en que exista una asociación de accionistas deberá disponer de espacio habilitado para el uso de ésta y, en su caso, de un enlace a la página web propia de la asociación.

g) El órgano competente para la supervisión del mercado de valores está obligada a facilitar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite la relación de asociaciones de accionistas, con expresión del domicilio que tuvieran.

h) Las asociaciones están legitimadas para formular solicitud pública de representación. La representación podrá extenderse a todas las juntas que se celebren a partir del momento de la solicitud pública y se extinguirá por revocación y por la transmisión de las acciones.

Las asociaciones de accionistas no podrán recibir, de forma directa o indirecta, cantidad o ventaja patrimonial alguna de la sociedad cotizada.»

Texto que se sustituye:

«4. Los accionistas de cada sociedad cotizada podrán constituir asociaciones específicas y voluntarias para ejercer la representación de los accionistas en las juntas de sociedades cotizadas y los demás derechos reconocidos en esta ley. A estos efectos, las asociaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tendrán como objeto exclusivo la defensa de los intereses de los accionistas, evitando incurrir en situaciones de conflicto de interés que puedan resultar contrarias a dicho objeto.

b) Estarán integradas, al menos, por cien personas, no pudiendo formar parte de ellas los accionistas con una participación superior al 0,5 por ciento del capital con derecho de voto de la sociedad.

c) Estarán constituidas mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad cotizada y, a los meros efectos de publicidad, en un registro especial habilitado al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En la escritura de constitución se fijarán las normas de organización y funcionamiento de la asociación.

d) Llevarán una contabilidad conforme a lo establecido en el Código de Comercio para las sociedades mercantiles y someterán sus cuentas anuales a auditoría de cuentas. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior por la asamblea de los miembros de la asociación, esta deberá depositar en el Registro Mercantil un ejemplar de dichas cuentas, junto con el correspondiente informe de auditoría, y una memoria expresiva de la actividad desarrollada, remitiendo copia de estos documentos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Como documento anejo a los anteriores, remitirán también a la Comisión Nacional del Mercado de Valores una relación de los miembros de la asociación al día en que hubiere finalizado el ejercicio anterior.

e) Llevarán un registro de las representaciones que les hubieran sido conferidas por accionistas para que les representen en las juntas generales que se celebren, así como de las representaciones con que hubieran concurrido a cada una de las juntas, con expresión de la identidad del accionista representado y del número de acciones con que hubiera concurrido en su nombre. El registro de representaciones estará a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la entidad emisora.

Las asociaciones de accionistas no podrán recibir, de forma directa o indirecta, cantidad o ventaja patrimonial alguna de la sociedad cotizada.

Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos de las asociaciones de accionistas para el ejercicio de los derechos que se les atribuyen en esta ley, que comprenderán, al menos, los requisitos y límites para su constitución, las bases de su estructura orgánica, las reglas de su funcionamiento y los derechos y obligaciones que les correspondan, especialmente en su relación con la sociedad cotizada, así como el régimen de conflictos de interés que garanticen el adecuado cumplimiento de los fines para los que se constituyen.»

JUSTIFICACIÓN

La evolución legislativa en materia de asociaciones, aunque hace poco incorporadas al panorama legal, ha ido en la dirección de una progresiva dificultad de constitución y complicación de su funcionamiento. Ello entorpece uno de los medios que tienen los accionistas de controlar a la dirección de la sociedad mediante la agrupación de sus fuerzas. Procede eliminar el requisito de que existan 100 asociados, que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 22

inicialmente hace casi imposible la constitución así como su necesidad de inscripción en el registro mercantil, costosa e innecesaria, pues no es una entidad mercantil, así como la necesidad de auditar sus cuentas, que encarece su marcha y parece igualmente inútil con carácter obligatorio.

Sí parece, en cambio, necesario, atribuir alguna prerrogativa a este tipo de asociaciones para distinguirlas de cualquier otra asociación común que se constituye de acuerdo con la ley de asociaciones, de acuerdo con el criterio legal de crear asociaciones especiales, es decir con normas particulares, para este tipo de actividad. De no tener prerrogativa alguna carece de sentido acogerse a esta normativa. Por ello se incluyen los apartados f), g) y h) que fueron contemplados en la Propuesta de Código Mercantil y que, inexplicablemente, desaparecen del Estudio de la Comisión de Expertos y de este Proyecto de ley.

El párrafo último relativo al desarrollo reglamentario debe desaparecer porque existe en el artículo 53.1 de la Constitución una reserva de ley a favor de la regulación del derecho de asociación, siendo además la que se incluye en este precepto suficiente para las especialidades que pudiera presentar este tipo de asociaciones que, por otro lado, están ya respaldadas por la ley de asociaciones general.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado sesenta y uno

De modificación del apartado sesenta y uno del artículo único del Proyecto que afecta al artículo 540.4 LSC.

Texto que se propone:

«4. El contenido y estructura del informe de gobierno corporativo será determinado por el Ministro de Economía y Competitividad o, con su habilitación expresa, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Dicho informe deberá ofrecer una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la sociedad y de su funcionamiento en la práctica. En todo caso, el contenido mínimo del informe de gobierno corporativo será el siguiente: [...]

c) Estructura de la administración de la sociedad, que habrá de incluir:

1.º Información relativa a la composición, **diversidad**, reglas de organización y funcionamiento del consejo de administración y de sus comisiones,

2.º Identidad y remuneración de sus miembros, funciones y cargos dentro de la sociedad, sus relaciones con accionistas con participaciones significativas, indicando la existencia de consejeros cruzados o vinculados y los procedimientos de selección, remoción o reelección, **incluyendo condiciones en materia de igualdad y no discriminación.**»

Texto que se sustituye:

«4. El contenido y estructura del informe de gobierno corporativo será determinado por el Ministro de Economía y Competitividad o, con su habilitación expresa, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Dicho informe deberá ofrecer una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la sociedad y de su funcionamiento en la práctica. En todo caso, el contenido mínimo del informe de gobierno corporativo será el siguiente: [...]

c) Estructura de la administración de la sociedad, que habrá de incluir:

1.º Información relativa a la composición, reglas de organización y funcionamiento del consejo de administración y de sus comisiones,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 23

2.º Identidad y remuneración de sus miembros, funciones y cargos dentro de la sociedad, sus relaciones con accionistas con participaciones significativas, indicando la existencia de consejeros cruzados o vinculados y los procedimientos de selección, remoción o reelección.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de que el informe de gobierno corporativo incluya datos sobre materias de diversidad, igualdad y no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, nueva disposición final.

De adición de una nueva disposición final.

Texto que se propone:

Adición de un artículo 43 bis en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

«Artículo 43 bis. Aplicación del artículo 529 unvicies de la Ley de Sociedades de Capital y Gobierno Corporativo.

Cuando una sociedad cooperativa tenga la obligación de auditar sus cuentas anuales según lo dispuesto en esta ley, serán de aplicación, con las debidas adaptaciones, las exigencias del artículo 529 unvicies de la Ley de Sociedades de Capital y Gobierno Corporativo a su Consejo Rector.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior, se extiende las exigencias del artículo 529 unvicies para las sociedades no cotizadas también a las Cooperativas que tengan la obligación de auditar sus cuentas anuales.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo único, nueva disposición final

De adición de una nueva disposición final.

Texto que se propone:

«Los informes de control y supervisión de los diferentes organismos reguladores y supervisores del Estado deberán contener entre sus extremos el cumplimiento o incumplimiento por parte de las sociedades de las previsiones contenidas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Parece adecuado señalar que el cumplimiento de la normativa que se pretende poner en marcha con la entrada en vigor de esta ley debe ser adecuadamente supervisada por los diferentes organismos reguladores y supervisores del Estado. Así, estos, en sus análisis periódicos deberán señalar expresamente si la sociedades objeto de supervisión cumplen las disposiciones de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, nueva disposición adicional

De adición de una nueva disposición adicional.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Exigencia de responsabilidades a los causantes de la crisis financiera en España.

El Gobierno hará uso de todos los instrumentos a su alcance para exigir las responsabilidades profesionales, económicas o penales a los causantes del deterioro de los balances y de la ocultación de los problemas en las entidades financieras que han tenido que ser rescatadas a costa del contribuyente.

El FROB tendrá la obligación de emprender todas las acciones necesarias tendentes a este fin en aquellas entidades que controle.

En el plazo de un mes, el Gobierno promoverá los cambios legislativos necesarios para revisar la totalidad de las cláusulas indemnizatorias, pensiones, o cualquier cláusula de blindaje, incluso las de carácter laboral, de las cuales puedan derivarse beneficios discrecionales por el ejercicio de sus funciones, percibidas o demandadas por los administradores o cargos directivos, incluyendo las ya cobradas con posterioridad al 1 de enero de 2008, de entidades financieras que hayan requerido de ayudas del Estado a través del FROB (extendiéndose a cualquier tipo de participación, sea mayoritaria o no) al objeto de impedir su materialización o recuperar la cuantía cobrada.»

JUSTIFICACIÓN

La sociedad española no entiende que unos hechos tan graves y de consecuencias tan terribles como los sucedidos en las Cajas de Ahorros, que en último término han conducido a nuestro país al rescate europeo (con todas sus secuelas), no hayan conllevado una clara exigencia de responsabilidades. La negativa a crear una Comisión de Investigación en el Congreso de los Diputados ha reforzado esa sensación de impunidad en unas entidades tremendamente politizadas. De hecho, los principales responsables de haber hundido las entidades que dirigían no sólo no han sido penalizados, sino que han recibido indemnizaciones y prejubilaciones multimillonarias que ahora mismo siguen disfrutando, lo que resulta socialmente inaceptable.

Lo anterior contrasta con las enormes pérdidas de dinero público. Miles de trabajadores han perdido sus empleos. Cientos de miles de estafados por las preferentes han perdido sus ahorros. Todo como consecuencia directa de la actuación de los consejeros y directivos de las Cajas, que además disfrutaron de unos salarios desproporcionados, generosas políticas retributivas post-empleo y créditos en condiciones ventajosas durante su mandato. Se pretende que se recuperen las indemnizaciones ya pagadas a los miembros de la alta dirección de las entidades financieras que han tenido que recurrir a las ayudas públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 25

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de septiembre de 2014.—**Alberto Garzón Espinosa**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

El apartado dos queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. El artículo 161 queda redactado como sigue:

“Artículo 161. Intervención de la junta general en asuntos de gestión.

La junta general de las sociedades de capital podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234. **Dichas instrucciones, autorizaciones o acuerdos deberán ser seguidos por el órgano de administración.”»**

MOTIVACIÓN

En la línea que sigue el Proyecto de Ley de luchar contra los problemas de agencia en las sociedades de capital, deben reforzarse los poderes de la junta para controlar la gestión de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado cuatro

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 197 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado cuatro del artículo único, con la siguiente redacción:

«Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima.

1. (...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 26

La información se facilitará en soporte y formatos accesibles para las personas con discapacidad. De la misma forma, se garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad y de las personas mayores en los lugares en los que se celebren las juntas generales y los consejos de Administración.»

MOTIVACIÓN

Se propone recoger la necesidad de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad o de mayor edad a la información corporativa a que tienen derecho como accionistas, y que puedan participar en la juntas y en los consejos con garantías para ejercer sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado cuatro

De modificación.

El apartado 5 del artículo 197 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado cuatro del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«5. La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 **de este artículo** facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, **y podrá ser** causa de impugnación de la junta general.»

MOTIVACIÓN:

El Proyecto de Ley debilita los derechos de los socios y de la minoría negando la posibilidad de impugnar los acuerdos sociales adoptados con infracción del derecho de información. Se propone corregir esta desafortunada previsión.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado cuatro

De supresión.

Se suprime el apartado 6 del artículo 197 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado cuatro del artículo único.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 27

MOTIVACIÓN

Este apartado no tiene otra finalidad que amenazar a los socios minoritarios y a las asociaciones de accionistas. Para obtener una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos basta con acudir al artículo 1902 del Código Civil que, como es sabido, tiene rango y alcance cuasi constitucional.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado cinco

De modificación.

El artículo 197 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, introducido en el apartado cinco del artículo único, queda redactado como sigue:

«Artículo 197 bis. Votación separada por asuntos.

1. En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

2. En todo caso, deberán votarse de **manera** separada:

- a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador,
- b) la remuneración de cada administrador cuando el cargo sea remunerado,**
- c) en la modificación de **los** estatutos sociales, la de cada artículo o grupos de artículos que tengan autonomía propia, **y**
- d) **en aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos sociales.»**

MOTIVACIÓN

Por un lado, en la línea seguida por las más modernas corrientes del gobierno corporativo, se trata de reforzar el poder de la junta para determinar la remuneración de los administradores. Por otro lado, se deja abierta la puerta a que la sociedad, en ejercicio de su capacidad de auto organización, pueda ampliar el elenco de materias que deben votarse de manera separada.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado siete

De modificación.

En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 204 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado siete del artículo único, la expresión «sin responder a una necesidad razonable de la sociedad,» se sustituye por la expresión:

«sin responder a una necesidad de la sociedad,»

MOTIVACIÓN

El término razonable induce a confusión porque lo necesario, si lo es, se impone por su propia necesidad.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado siete

De modificación.

La letra b) del apartado 3 del artículo 204 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado siete del artículo único, queda redactada como sigue:

«b) La **información no facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información o que sea insuficiente o incorrecta**, salvo que la información no facilitada o incorrecta hubiera sido esencial para el ejercicio por parte del accionista o socio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.»

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica, además de suprimir los términos «razonable» y «medio» por confusos y poco jurídicos.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado diez

De modificación.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 217 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado diez del artículo único, queda redactado como sigue:

«2. El sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores y que podrán consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes:»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir la expresión «en su condición de tales», al considerar al administrador como mandatario del conjunto de socios y el peligro que se deriva de la auto contratación que supone que el administrador se contrate a sí mismo como alto directivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado diez

De modificación.

La letra e) del apartado 2 del artículo 217 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado diez del artículo único, queda redactada como sigue:

«e) remuneración en acciones.»

MOTIVACIÓN

La remuneración vinculada a la evolución de las acciones no aporta valor a la sociedad y es un incentivo perverso para conductas desleales de los administradores, como demuestra la experiencia de las últimas décadas.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado diez

De modificación.

El primer inciso del apartado 3 del artículo 217 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado diez del artículo único, queda redactado como sigue:

«3. El importe máximo de la remuneración anual **de cada uno de sus administradores y el de su conjunto**, deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. **Para la determinación de la remuneración individual de cada administrador la junta general** deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada administrador.»

MOTIVACIÓN

El texto del Proyecto de Ley se aparta de lo que son las modernas corrientes del gobierno corporativo en el derecho comparado. Por un lado, la junta debe decidir sobre la remuneración individual de cada administrador y, por otro lado, resulta artificioso y un incentivo para el fraude que la junta no pueda poner un límite a la remuneración que pueda obtener el administrador en su condición de alto directivo, cuando la cuantía de esta última remuneración suele ser superior a la que percibe formalmente como administrador. Si a ello se añade la consideración del administrador como mandatario del conjunto de socios y el peligro que se deriva de la auto contratación que supone que el administrador se contrate a sí mismo como alto directivo, la necesidad de la modificación propuesta es evidente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado diez

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 217 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado diez del artículo único, con la siguiente redacción:

«4 bis (nuevo). Con independencia del concepto retributivo que se adopte, el importe total del sistema de remuneración de los administradores nunca podrá ser superior al quíntuplo de la remuneración más elevada de los trabajadores de la sociedad.»

MOTIVACIÓN

La enmienda combina la necesidad de limitar las excesivas e injustificables diferencias entre las remuneraciones de los administradores y el personal que trabaja para la sociedad, al tiempo que se deja un margen lo suficientemente flexible como para poder captar como consejeros a personas cualificadas y que se dediquen con profesionalidad a crear valor para la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado doce

De modificación.

El apartado doce queda redactado como sigue:

«Doce. Se modifica el artículo 219 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 219. Remuneración vinculada a las acciones de la sociedad.

1. En la sociedad anónima, el sistema de remuneración de los administradores solo podrá incluir la entrega de acciones o de opciones sobre acciones cuando esté expresamente previsto en los estatutos sociales y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general de accionistas.

2. El acuerdo de la junta general de accionistas deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones y el plazo de duración del plan.”»

MOTIVACIÓN

La remuneración vinculada a la evolución de las acciones no aporta valor a la sociedad y es un incentivo perverso para conductas desleales de los administradores, como demuestra la experiencia de las últimas décadas, que pueden manipular el valor de la acción, jugando con la autocartera, en su beneficio exclusivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado catorce

De supresión.

Se suprime el apartado catorce del artículo único.

MOTIVACIÓN

Se crea un espacio de impunidad de los administradores que podrán no responder por el daño causado por sus decisiones empresariales. El proyecto de ley establece que, en el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio sujetas a la denominada discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia del empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. La arbitrariedad puede ser manifiesta.

La nueva redacción del artículo 226 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital pretende importar a nuestro ordenamiento, de cualquier manera, la conocida como Business Judgment Rule, acuñada por la jurisprudencia de los tribunales de Delaware (EEUU), que como es sabido ha traído como consecuencia la práctica irresponsabilidad de los administradores de las sociedades de capital.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veintiuno

De modificación.

El apartado 2 del artículo 239 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado veintiuno del artículo único, queda redactado como sigue:

«2. En caso de estimación total o parcial de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los gastos en que hubiera incurrido, salvo que esta **última** haya obtenido el reembolso completo de **dichos** gastos.»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir el término «necesarios» al hablar de los gastos en los que incurre el socio o socios que ejercitan la acción social de responsabilidad en beneficio de la sociedad. La propuesta de enmienda se corresponde con lo que es habitual en el derecho comparado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veinticuatro

De modificación.

El apartado 3 del artículo 249 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado veinticuatro del artículo único, queda redactado como sigue:

«3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente **por la junta general**. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la **junta**.»

MOTIVACIÓN

Reforzar el poder de la junta general en la línea que declara seguir el proyecto de ley para luchar contra los problemas de agencia en las sociedades de capital.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veintisiete

De modificación.

El tercer párrafo del apartado 1 del artículo 262 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado veintisiete del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente, al personal **y al cumplimiento de la normativa en materia de igualdad y no discriminación**. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.»

MOTIVACIÓN

Se propone que el informe de gestión contemple también las cuestiones relativas al cumplimiento de la normativa en materias tan importantes como son la igualdad de género y los derechos de las personas con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veintinueve

De modificación.

El apartado veintinueve queda redactado como sigue:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 495, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En todas aquellas cuestiones no previstas en este título, las sociedades cotizadas se regirán por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas, además de por las demás normas que les sean de aplicación, con las siguientes particularidades:

a) El porcentaje mínimo del cinco por ciento que determinadas disposiciones aplicables a las sociedades anónimas exigen para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas reconocidos en esta ley será del **dos** por ciento en las sociedades cotizadas.

b) La fracción del capital social necesaria para poder impugnar acuerdos sociales, conforme al artículo 206.1 será del uno por mil del capital social.”»

MOTIVACIÓN

Se propone reducir al 2% el porcentaje mínimo para el ejercicio de los derechos de los accionistas en las cotizadas. Un porcentaje suficiente considerando la dimensión de dichas sociedades. Además, se suprime la letra c) del apartado que reduce a tres meses el plazo de caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos sociales, establecido en la ley con carácter general en un año.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado treinta

De modificación.

El apartado 2 del artículo 497 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado treinta del artículo único, queda redactado como sigue:

«2. El mismo derecho tendrán las asociaciones de accionistas y que representen al menos el uno por ciento del capital social, así como los accionistas que tengan individual o conjuntamente una participación de, al menos, el **uno** por ciento del capital social, exclusivamente a efectos de facilitar su comunicación con los accionistas para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes.»

MOTIVACIÓN

Armonizar el porcentaje del 1% tanto para asociaciones de accionistas como para accionistas de forma individual o conjunta. Además, se suprime el último párrafo por entender que no tiene otra finalidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 34

que amenazar a los socios minoritarios y a las asociaciones de accionistas. Para obtener una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos basta con acudir al artículo 1902 del Código Civil que, como es sabido, tiene rango y alcance cuasi constitucional.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado treinta y tres

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 518 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado treinta y tres del artículo único, con la siguiente redacción:

«Artículo 518. Información general previa a la junta.

(...)

Asimismo, la sociedad deberá dar cobertura a los requisitos de accesibilidad de las personas con discapacidad o personas mayores para garantizar su derecho a disponer de información previa y a ejercer su voto en igualdad de condiciones que el resto de accionistas.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad o mayores a la información general previa a la junta.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado treinta y cuatro

De modificación.

El primer inciso del apartado 3 del artículo 519 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado treinta y cuatro del artículo único, queda redactado como sigue:

«3. Los accionistas que representen al menos el **dos** por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otra enmienda. Un porcentaje mínimo del dos por ciento para el ejercicio de los derechos de los accionistas en las cotizadas es suficiente, considerando la dimensión de dichas sociedades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado treinta y cinco

De modificación.

El apartado 3 del artículo 520 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado treinta y cinco del artículo único, queda redactado como sigue:

«3. Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada **esté disponible de manera directa, concreta y expresa** para todos los accionistas en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado cuarenta

De modificación.

El apartado cuarenta del artículo único queda redactado como sigue:

«Cuarenta. Se incluye un nuevo artículo 529 bis en la sección 2.^a del capítulo VII del título XIV con la siguiente redacción:

“Artículo 529 bis. Carácter necesario del consejo de administración.

1. Las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración.
2. El consejo de administración deberá **contar con un número equilibrado de varones y mujeres de tal forma que ningún sexo podrá representar menos del cuarenta por ciento. Dicha representación operará tanto para los miembros no ejecutivos del consejo de administración como para los ejecutivos.”**»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley dispone que los consejos de administración deberán velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras. Es una previsión legal voluntarista que difícilmente va a producir efectos positivos en materia de igualdad de género. Por tanto, se propone fijar un objetivo que ya ha hecho suyo la Comisión Europea para los miembros del género menos representado en los consejos de administración de las cotizadas. En otra enmienda se establece un plazo temporal de adaptación a esta obligación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado cuarenta y uno

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 529 ter del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, incluido en el apartado cuarenta y uno del artículo único.

MOTIVACIÓN

Si se trata de facultades indelegables, no tiene sentido aludir a circunstancia alguna para provocar algún tipo de delegación.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado cuarenta y cinco

De modificación.

El apartado cuarenta y cinco del artículo único queda redactado como sigue:

«Cuarenta y cinco. Se incluye un nuevo artículo 529 septies en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV con la siguiente redacción:

“Artículo 529 septies. Separación de cargos.

El cargo de presidente del consejo de administración no podrá recaer en ningún caso en un consejero ejecutivo.”»

MOTIVACIÓN

Una de las funciones indelegables del consejo de administración es garantizar una supervisión efectiva de la alta dirección. Esta supervisión es muy difícil si puede ser compatible el cargo de consejero ejecutivo con el de presidente del consejo de administración.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado cincuenta y tres

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 37

La letra g) del apartado 3 del artículo 529 quince del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, incluido en el apartado cincuenta y tres del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«g) Proponer al consejo de administración **para su aprobación por la junta general** la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales (...).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas propuestas para reforzar el poder de la junta general.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado cincuenta y seis

De modificación.

El apartado cincuenta y seis queda redactado como sigue:

«Cincuenta y seis. Se incluye un nuevo artículo 529 septdecies en la sección 3.ª del capítulo VII del título XIV con la siguiente redacción:

“Artículo 529 septdecies. Remuneración de los consejeros.

1. La política de remuneraciones de los consejeros determinará la remuneración de los consejeros dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente y deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros.

2. La determinación de la remuneración de cada consejero corresponderá **a la junta general**, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.”»

MOTIVACIÓN

Adaptación del texto a lo propuesto en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado cincuenta y siete

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 38

El apartado 2 del artículo 529 octodecimos del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, incluido en el apartado cincuenta y siete del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Corresponde **a la junta general** fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas (...).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado cincuenta y ocho

De modificación.

El apartado 4 del artículo 529 novodecimos del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, incluido en el apartado cincuenta y ocho del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«4. En caso de que el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros fuera rechazado en la votación de la junta general ordinaria, (...).»

MOTIVACIÓN

Se suprime el término «consultiva» para calificar la votación de la junta general por considerarlo impropio.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado cincuenta y nueve

De modificación.

El apartado 4 del artículo 539 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado cincuenta y nueve del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los accionistas **de las sociedades cotizadas** podrán constituir asociaciones específicas y voluntarias para ejercer la representación de los accionistas en las juntas de sociedades cotizadas y los demás derechos reconocidos en esta Ley. A estos efectos, las asociaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tendrán como objeto la defensa de los intereses de los accionistas, evitando incurrir en situaciones de conflicto de interés que puedan resultar contrarias a dicho objeto.

b) Estarán integradas, al menos, por cien personas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 39

c) Estarán constituidas mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad cotizada y, a los meros efectos de publicidad, en un registro especial habilitado al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En la escritura de constitución se fijarán las normas de organización y funcionamiento de la asociación.

d) Llevarán una contabilidad conforme a lo establecido en el Código de Comercio para las sociedades mercantiles. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior por la asamblea de los miembros de la asociación, esta deberá depositar en el Registro Mercantil un ejemplar de dichas cuentas, junto con una memoria expresiva de la actividad desarrollada, remitiendo copia de estos documentos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

e) Llevarán un registro de las representaciones que les hubieran sido conferidas por accionistas para que les representen en las juntas generales que se celebren, así como de las representaciones con que hubieran concurrido a cada una de las juntas, con expresión de la identidad del accionista representado y del número de acciones con que hubiera concurrido en su nombre. El registro de representaciones estará a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la entidad emisora.

Las asociaciones de accionistas no podrán recibir, de forma directa o indirecta, cantidad o ventaja patrimonial alguna **de ninguna sociedad cotizada o de entidades que formen parte de su grupo.**

Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos de las asociaciones de accionistas para el ejercicio de los derechos que se les atribuyen en esta ley, que comprenderán, al menos, los requisitos y límites para su constitución, las bases de su estructura orgánica, las reglas de su funcionamiento y los derechos y obligaciones que les correspondan, especialmente en su relación **con las sociedades cotizadas en las que actúen**, así como el régimen de conflictos de interés que garanticen el adecuado cumplimiento de los fines para los que se constituyen.»

MOTIVACIÓN

El régimen proyectado para las asociaciones de accionistas es tan restrictivo que impide que las mismas cumplan de manera suficiente su función, que no es otra que la de monitorizar la actuación de los consejeros y accionistas mayoritarios de aquellas sociedades como medio para luchar contra los problemas de agencia que se producen en dicha clase de sociedades. Por ello puede decirse que esas asociaciones son uno de los motores fundamentales del gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.

Siguiendo la línea dominante en el derecho comparado, la enmienda que se propone elimina las injustificables restricciones al régimen jurídico de tales asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales las modificaciones legales precisas en materia de incompatibilidades y conflictos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 40

de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, con el fin de:

1. Fijar limitaciones más estrictas en el ejercicio de actividades que los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración realicen al término de su mandato.
2. Impedir que en los cinco años siguientes al cese de sus funciones dichos miembros y altos cargos puedan:
 - a) Ejercer funciones en empresas privadas que desarrollen actividades en sectores en los que hayan desempeñado directamente responsabilidades en el ejercicio de su cargo, siempre que durante su mandato dichas empresas hayan sido objeto de privatización o se beneficien de contratos públicos de servicios externalizados, ayudas financieras o ventajas fiscales de naturaleza contractual.
 - b) Proporcionar a sus asociados, clientes o empleadores consejos basados en informaciones no accesibles al público obtenidas durante su mandato.
 - c) Ostenten participaciones directas o indirectas superiores al 10 por ciento en empresas que tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza con empresas públicas privatizadas total o parcialmente en los diez años anteriores.»

MOTIVACIÓN

Adecuar la legislación para garantizar la imparcialidad de la acción pública en condiciones de máxima transparencia y prevenir la corrupción. Es preciso preservar la integridad de los intereses públicos en relación con los intereses particulares que los responsables públicos podrían favorecer en el ejercicio de sus funciones o a partir del final de sus mandatos.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición transitoria

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria (nueva). Diversidad de género en los consejos de administración.

Las sociedades cotizadas deberán cumplir con lo dispuesto en materia de diversidad de género en el apartado 2 del nuevo artículo 529 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, introducido por esta Ley, como máximo en el año 2020 y deberán informar anualmente de los progresos realizados en la composición de sus consejos de administración.»

MOTIVACIÓN

En otra enmienda se propone que los consejos de administración de las cotizadas cuenten con un número equilibrado de varones y mujeres en la que ningún sexo represente menos del cuarenta por ciento. Aquí se establece un plazo temporal de adaptación a esta obligación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 41

A la Mesa del Congreso

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del Gobierno Corporativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2014.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado III de la exposición de motivos

De modificación.

Redacción que se propone:

El antecedente directo de esta Ley se encuentra en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2013, por el que se crea una Comisión de expertos en materia de gobierno corporativo, para proponer las iniciativas y las reformas normativas que se consideren adecuadas para garantizar el buen gobierno de las empresas, y para prestar apoyo y asesoramiento a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la modificación del Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas. El objetivo final de estos trabajos, tal y como indica el acuerdo, fue velar por el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno y administración de las empresas españolas, para conducir las a las máximas cotas de competitividad; generar confianza y transparencia para con los accionistas e inversores nacionales y extranjeros; mejorar el control interno y la responsabilidad **social corporativa** de las empresas españolas; y asegurar la adecuada segregación de funciones, deberes y responsabilidades en las empresas, desde una perspectiva de máxima profesionalidad y rigor.

JUSTIFICACIÓN

El término de responsabilidad corporativa debe matizarse y hablar de responsabilidad social de las empresas. Para el aumento de nuestra competitividad y todo ello englobado dentro del perímetro de la conocida «responsabilidad social de las empresas» se deben establecer obligaciones de responsabilidad que mejoren las condiciones laborales de los trabajadores y para que éstos a su vez puedan desarrollar sus funciones de una manera más eficaz que garantice la máxima competitividad de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Apartado nuevo veintiocho del artículo único.

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 42

Redacción que se propone:

Veintiocho. Se añade un nuevo artículo 262 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 262 bis. Obligación de elaborar un estado no financiero en las grandes empresas

1. Las grandes empresas a las que se refiere el artículo 3.7 de la Directiva 2013/34/UE que sean entidades de interés público y que tengan una plantilla media superior a 500 trabajadores incluirán un estado no financiero en su informe de gestión. Tal estado se incorporará como sección específica del informe de gestión, e incluirá información, en la medida en que resulte necesaria para comprender la evolución de los negocios, los resultados y la situación de la empresa, y el impacto de su actividad, relativa, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos, a la diversidad, la igualdad de oportunidades y no discriminación, y a la lucha contra la corrupción y el soborno.

2. En particular se incluirá, como mínimo, la siguiente información en el estado no financiero:

— una breve descripción del modelo de negocio de la empresa;

— una descripción de la política que aplica la empresa en relación con dichas cuestiones, que incluya los procedimientos de diligencia debida aplicados. Las cuestiones de diversidad e igualdad de oportunidades han de ser entendidas en un sentido amplio incluyendo variables como la discapacidad, el género, la edad, el origen, entre otros;

— los resultados de esas políticas;

— los principales riesgos relacionados con esas cuestiones vinculadas a las actividades de la empresa, entre ellas, cuando sea pertinente y proporcionado, sus relaciones comerciales, productos o servicios que puedan tener efectos negativos en esos ámbitos, y cómo la empresa gestiona dichos riesgos;

— indicadores clave de resultados no financieros, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta;

Toda esta información deberá cumplir con los requisitos de accesibilidad para todas las personas, incluidas las personas con discapacidad.

3. En el caso de que la empresa no aplique ninguna política en relación con los puntos mencionados anteriormente, el estado no financiero deberá ofrecer una explicación clara y motivada al respecto.

4. En casos excepcionales, la empresa podrá omitir la información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión, que actúen dentro de los límites de las competencias que les confiera el derecho nacional y sean colectivamente responsables de dicha opinión, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial del grupo, y siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución de los negocios, los resultados y la situación del grupo, y del impacto de su actividad.

5. Las empresas pueden basarse en marcos normativos nacionales, de la Unión Europea o internacionales, y en el caso que así fuera, las grandes empresas especificarán en qué marcos se han basado.

6. Están exentas de publicar el estado no financiero dentro del informe de gestión cuando una empresa elabore un informe separado correspondiente al mismo ejercicio basándose o no en marcos normativos nacionales, de la Unión Europea o internacionales, y siempre y cuando este informe separado contenga lo siguiente:

— que incluya la información que se exige para el estado no financiero y se publique conjuntamente con el informe de gestión; o

— se publique dentro de un plazo razonable, no superior a seis meses contados a partir de la fecha del balance, en la página web de la empresa, a la que se hará referencia en el informe de gestión; o

— se hubiera enviado al órgano competente de responsabilidad social corporativa, en los términos que se fijen reglamentariamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

7. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, tendrán la consideración de entidades de interés público, las siguientes:

— Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, así como las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o a los Organismos Autónomos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, a que se refiere el artículo 2.5.a) del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

— Las instituciones de inversión colectiva que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 150 partícipes o accionistas, las sociedades gestoras que administren dichas Instituciones, así como las empresas de servicios de inversión.

— Las sociedades de garantía recíproca, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.

— Los fondos de pensiones que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 500 partícipes y las sociedades gestoras que administren dichos fondos.

— Aquellas entidades distintas de las mencionadas en los párrafos anteriores cuyo importe neto de la cifra de negocios o plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 200.000.000 Euros o a 1.000 empleados, respectivamente.

— Las empresas públicas.

— Los grupos de sociedades en los que se integren las entidades contempladas en los párrafos anteriores.

El auditor legal o la sociedad de auditoría comprobará si se ha facilitado el estado no financiero mencionado o el informe separado.

9. La información contenida en el estado no financiero o el informe separado estará sujeta a verificación por tercero independiente en los términos que se fijen reglamentariamente. Esta verificación da como resultado una notificación que se envía a accionistas o socios.

10. Los párrafos 1 a 8 del presente artículo serán de aplicación desde el 1 de enero de 2016.

11. El párrafo 9 del presente artículo será de aplicación desde el 1 de enero de 2017.

12. A partir del 1 de enero de 2017, el Gobierno presentará cada tres años un informe al Congreso de los Diputados sobre la aplicación por las empresas de las disposiciones mencionadas en este artículo, de los mecanismos de coordinación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas puestos en marcha por el Gobierno, así como de las acciones desarrolladas por el Gobierno en el Estado español, Unión Europea y a nivel internacional para impulsar la responsabilidad social de las empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se expone en la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley el gobierno corporativo de las sociedades viene adquiriendo en los últimos años una transcendencia considerable. España se ha caracterizado por compartir el interés y la importancia de estos aspectos de las sociedades, especialmente las cotizadas. El origen de este camino se dio en 1998 con el conocido informe Olivencia y que sirvió de base para la posterior elaboración de un Código de Buen Gobierno. El presente proyecto se centra en las modificaciones que afectan al funcionamiento de la vida y del día a día de las empresas, en concreto lo que se refiere a la junta general de accionistas y el papel del consejo de administración. Se protegen los derechos de las minorías, se regulan los conflictos de interés, se da más transparencia a los órganos de gobierno, se regula el trato equitativo de los accionistas, se regulan con mayor precisión la figura de los administradores, etc. En definitiva se otorga una mayor transparencia, se fomenta la participación accionarial todo ello con la finalidad de mejorar el funcionamiento de las empresas y conducir las a mejores cotas de competitividad. Y es por este motivo que se incluye la presente redacción de este artículo a los efectos de que las empresas también tengan la obligación de elaborar un estado no financiero, el cual debería formar parte del informe de gestión, a los efectos de que incluya información, en la medida en que resulte necesaria para comprender la evolución de los negocios, los resultados y la situación de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 44

empresa, el impacto de su actividad, etc. relativa, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos, a la diversidad, a la igualdad de oportunidades y no discriminación, y a la lucha contra la corrupción y el soborno. La obligación de presentar esta información sería un avance más en la transparencia de nuestras empresas, en la generación de confianza para accionistas e inversores y en definitiva para el aumento de nuestra competitividad y todo ello englobado dentro del perímetro de la conocida «responsabilidad social de las empresas» a los efectos de mejorar tanto las condiciones laborales de los trabajadores y para que éstos puedan desarrollar sus funciones de una manera más eficaz que garantice la máxima competitividad de la empresa. Esta obligación responde al principio de «cumplir o explicar», principio sobre el cual se sostienen las principales legislaciones de nuestro entorno sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Disposición adicional nueva.

Supresión de los párrafos primero y segundo del apartado tercero del artículo 39 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 39

(...)

~~3.— Las sociedades a anónimas podrán hacer públicos con carácter anual sus políticas y resultados en materia de Responsabilidad Social Empresarial a través de un informe específico basado en los objetivos, características, indicadores y estándares internacionales mencionados en los apartados anteriores. En todo caso, en dicho informe específico deberá constar si ha sido verificado o no por terceras partes.~~

~~En el caso de sociedades anónimas de más de 1.000 asalariados este informe será anual de Responsabilidad Social Empresarial que permita efectuar un adecuado seguimiento sobre el grado de implantación de las políticas de Responsabilidad Social Empresarial en las grandes empresas españolas.~~

~~Asimismo, Cualquier empresa podrá solicitar voluntariamente ser reconocida como empresa socialmente responsable, de acuerdo con las condiciones que determine el Consejo Estatal de Responsabilidad Social Empresarial.»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

Disposición adicional nueva.

Supresión del artículo 35 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2014.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Apartado siete

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado siete del artículo único:

«Artículo 204. Acuerdos impugnables.

1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

2. No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes de que se hubiera interpuesto la demanda de impugnación. Si la revocación o sustitución hubiera tenido lugar después de la interposición, el juez dictará auto de terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 46

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho del impugnante a instar la eliminación de los efectos o la reparación de los daños que el acuerdo le hubiera ocasionado mientras estuvo en vigor.

3. Tampoco procederá la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos:

a) La infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante.

b) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.

c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la constitución del órgano.

d) La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.

Presentada la demanda, la cuestión sobre el carácter esencial o determinante de los motivos de impugnación previstos en este apartado se planteará como cuestión incidental de previo pronunciamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar técnicamente el precepto. En particular, en cuanto a la propuesta de modificación del apartado 2, se pretenden aclarar determinadas dudas que puede suscitar este artículo respecto a la revocación del acuerdo social una vez ejercitada la acción impugnatoria y también respecto a a posibilidad de reclamar los daños producidos por el acuerdo revocado o sustituido durante el plazo en que estuvo en vigor.

Finalmente, siguiendo la propuesta del CGPJ, se incluye la previsión de que en el caso de ejercicio de acciones que, conforme a lo dispuesto en el artículo 204, no sean impugnables, la cuestión sobre su impugnabilidad se dilucide mediante cuestión incidental.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado nueve

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para los apartados 1 y 2 del artículo 206, incluido en el apartado nueve del artículo único:

«Artículo 206. Legitimación para impugnar.

1. Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 47

Los estatutos podrán reducir los porcentajes de capital indicados y, en todo caso, los socios que no los alcancen tendrán derecho al resarcimiento del daño que les haya ocasionado el acuerdo impugnado.

2. Para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios al orden público estará legitimado cualquier socio, administrador o tercero.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado dieciséis

De modificación.

Se propone modificar el apartado dieciséis del artículo único en los siguientes términos:

«Artículo 228. Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad.

En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar técnicamente el precepto, eliminando los dos incisos finales de las letras b) y e) en la medida en que no resultan necesarios a la vista de lo dispuesto en los artículos 236.5 y 230, respectivamente, de la Ley de Sociedades de Capital.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Apartado veintiuno

De modificación.

Se propone modificar el apartado veintiuno del artículo único de la siguiente forma:

«Artículo 239. Legitimación de la minoría.

1. El socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general, podrán entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

El socio o los socios a los que se refiere el párrafo anterior, podrán ejercitar directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la junta general.

2. En caso de estimación total o parcial de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los gastos necesarios en que hubiera incurrido con los límites previstos en el artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que esta haya obtenido el reembolso de estos gastos o el ofrecimiento de reembolso de los gastos haya sido incondicional.»

JUSTIFICACIÓN

Se ajusta la redacción del apartado 2 de este precepto en materia de costas al informe del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Apartado veintiséis

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado veintiséis del artículo único:

«Artículo 251. Impugnación de acuerdos del consejo de administración.

1. Los administradores podrán impugnar los acuerdos del consejo de administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen un uno por ciento del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento de los mismos y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 49

2. Las causas de impugnación, su tramitación y efectos se regirán conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general, con la particularidad de que, en este caso, también procederá por infracción del reglamento del consejo de administración.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar la redacción del apartado 2 de este artículo para aclarar y precisar el alcance de la remisión al régimen establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general, de tal forma que no haya dudas de que alcanza a las causas de impugnación y a su tramitación y efectos.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado veintinueve

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al apartado veintinueve del artículo único [modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 495]:

«2. En todas aquellas cuestiones no previstas en este título, las sociedades cotizadas se regirán por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas, además de por las demás normas que les sean de aplicación, con las siguientes particularidades:

(...)

b) La fracción del capital social necesaria para poder impugnar acuerdos sociales, conforme a los artículos 206.1 y 251 será del uno por mil del capital social.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del apartado, incorporando la correspondiente referencia al artículo 251 en cuanto a la fracción del capital social necesaria para impugnar los acuerdos del consejo de administración (de tal forma que también sea del uno por mil en el caso de sociedades cotizadas).

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado cincuenta

De modificación.

Se modifica el apartado 50 del artículo único: Se propone modificar el apartado 4.e) del artículo 529 duodecimos en los siguientes términos:

«e) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 50

accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.»

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar técnicamente el precepto, aclarando en la letra e) del apartado 4 que las relaciones de negocio susceptibles de afectar a la independencia de un consejero son aquellas de carácter significativo.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2014.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado dos:

«Dos. El artículo 161 queda redactado como sigue:

“Artículo 161. Intervención de la junta general en asuntos de gestión.

1. Los estatutos podrán someter a aprobación de la junta general determinados asuntos de gestión.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general (de las sociedades de responsabilidad limitada) podrá impartir instrucciones al órgano de administración. Los actos realizados por los administradores infringiendo las instrucciones impartidas por la junta serán válidos frente a terceros.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado tres

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 51

Se propone la siguiente redacción del apartado tres:

«Tres. El artículo 190 queda redactado como sigue:

“Artículo 190. Conflicto de intereses en el ejercicio del derecho de voto.

1. El socio no podrá ejercer, por sí o por representante, el derecho de voto correspondiente a las acciones o participaciones de que sea titular cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto liberarle de una obligación o concederle un derecho; autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria; excluirle de la sociedad; facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor.

2. El socio que fuere administrador en ningún caso podrá votar, por sí o por representante, en los asuntos que se refieren a dispensarle del cumplimiento del deber de lealtad, a la dispensa de la prohibición de competencia, al establecimiento con la sociedad de una relación de cualquier tipo de prestación de obra o servicio, o a la exigencia de responsabilidad.

3. Las acciones o participaciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en los dos apartados anteriores se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

4. En los casos de conflicto de intereses distintos de los previstos en los dos primeros apartados de este artículo, los socios no estarán privados del derecho de voto. En caso de impugnación por conflicto de intereses, cuando el voto del socio o socios incurso en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, será suficiente con que el impugnante acredite la existencia de conflicto. La carga de la prueba de que el acuerdo es conforme al interés social corresponderá a la sociedad demandada.”»

MOTIVACIÓN

No existen razones objetivas para dar un tratamiento distinto de conflicto de intereses según que la sociedad sea anónima o limitada. El socio o socios afectados por el conflicto de intereses podrán intervenir en el proceso para defender la posición de la sociedad cuya junta general ha adoptado el acuerdo, pero no tienen la condición de demandados: la única demandada es la sociedad (artículo 206.3 LSC).

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuatro

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado cuatro:

«Cuatro. El artículo 197 queda redactado como sigue:

“Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima.

1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito antes de la constitución de la junta general.

2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. En caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 52

ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los intereses del socio o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o para perjudicar a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

4. La denegación de información no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.

5. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.»»

MOTIVACIÓN

Se suprime el actual apartado 5 del artículo 197 por no considerarse justificada la supresión de una causa legítima de impugnación por parte de la Junta.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cinco

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado cinco:

«Cinco. El artículo 197 bis queda redactado como sigue:

“Artículo 197 bis. Votación separada por asuntos.

1. Cualquiera que sea el orden del día, los asuntos que sean sustancialmente independientes deberán votarse de forma separada. Dentro de cada asunto, cada una de las propuestas de acuerdo se efectuará de forma separada por el orden que establezca el presidente de la junta.

2. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada el nombramiento, la ratificación, la reelección y la separación de cada administrador y, en la modificación de estatutos sociales, cada artículo o grupo de artículos que tengan una autonomía propia.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado seis

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 53

Se propone la siguiente redacción del apartado seis:

«Seis. El artículo 201 queda redactado como sigue:

“Artículo 201. Mayorías.

1. En las sociedades anónimas los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría relativa de los votos válidamente emitidos por los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra.

2. Para la adopción de acuerdos a que se refiere el artículo 194, si el capital presente o representado en la junta alcanza el cincuenta por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto, será necesario que el acuerdo obtenga más de la mitad de los votos correspondientes a los accionistas presentes o representados. Si el capital presente o representado no alcanzara el cincuenta por ciento señalado, el acuerdo sólo podrá ser aprobado en segunda convocatoria, si concurren a ella accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto y el acuerdo obtiene el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado.

3. Los estatutos sociales podrán elevar las mayorías establecidas en los apartados anteriores.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado siete

De modificación

Se propone la siguiente redacción del apartado siete:

«Siete. Uno. El artículo 204 queda redactado como sigue:

“Artículo 204. Acuerdos impugnables.

1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos, lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros o sean abusivos.

Se considera que un acuerdo es abusivo cuando, sin responder a una necesidad objetiva de la sociedad, se adopte por la mayoría en detrimento injustificado de los demás socios.

2. No se admitirá a trámite demanda de impugnación de un acuerdo social cuando, antes de presentada la demanda, el acuerdo hubiera sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro antes de que hubiera producido efecto. De admitirse a trámite la demanda, se ordenará el archivo de todo lo actuado desde que el nuevo acuerdo conste en el procedimiento, careciendo de validez las actuaciones que se hubieran practicado.

Si el nuevo acuerdo fuera posterior a la presentación de la demanda y anterior a la audiencia previa al juicio, el juez dictará auto de terminación del procedimiento por carencia sobrevenida del objeto de la impugnación imponiendo las costas a la sociedad.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 54

Dos. Se añade un nuevo artículo 204 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 204 ter. Reglas especiales.

1. Sólo procederá la impugnación de un acuerdo social por parte de quien hubiera asistido a la junta o a la sesión del consejo con fundamento en la infracción de los requisitos establecidos por la ley, por los estatutos o por el reglamento de la junta o del consejo para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, si la infracción hubiera sido denunciada en el momento de constituirse el órgano o en el momento de adoptarse el acuerdo.

2. Sólo procederá la impugnación de un acuerdo social por infracción grave del derecho de información por quien hubiera ejercitado este derecho, antes o en el transcurso de la junta general, si hubiera asistido a la reunión y hecho constar en acta, antes de la adopción del acuerdo, la infracción en la que posteriormente fundamente la impugnación.

3. Sólo procederá la impugnación de un acuerdo social por participación en la adopción del acuerdo de personas no legitimadas para el ejercicio de derecho de voto, por la invalidez de uno o varios de los votos emitidos o por el cómputo erróneo, si el voto o los votos hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.»»

MOTIVACIÓN

Se divide en dos artículos independientes las reglas generales y las reglas especiales de impugnación de acuerdos, definiéndose más correctamente el concepto de acuerdos lesivos y precisándose las reglas especiales de impugnación de acuerdos.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ocho

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado ocho:

«Ocho. Se modifica el artículo 205, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 205. Caducidad de la acción de impugnación.

1. La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año.

2. El plazo de caducidad de la acción de impugnación se computará desde la fecha de adopción del acuerdo, si hubiera sido adoptado en junta de socios o en sesión del consejo de administración, y desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito. Si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará, además, desde la fecha de oponibilidad de la inscripción.

3. Por excepción a lo establecido en el apartado primero, no caducará la acción de impugnación de los acuerdos ficticios, falsos o adoptados por órgano pretendidamente universal al que no haya concurrido alguno de los miembros o de aquellos que por su causa o por su contenido sean contrarios al orden público.»»

MOTIVACIÓN

Se amplía el ámbito de los acuerdos que no caducan a aquellos que sean ficticios o falsos o hubieran sido adoptados por órgano pretendidamente universal al que no haya concurrido alguno de los miembros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado nueve

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado nueve:

«Nueve.

Uno. Se modifica el artículo 206, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 206. Legitimación activa.

1. Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados los socios que, habiendo adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, representen, individual o conjuntamente, al menos, el uno por ciento del capital social; cualquiera de los administradores, y cualquier tercero que acredite interés legítimo. Los estatutos podrán reducir la porción de capital exigible para la impugnación de los acuerdos.

2. Los socios no legitimados para impugnar tendrán derecho a la indemnización de daños y perjuicios que les haya ocasionado o pueda ocasionar el acuerdo impugnado.

3. Para la impugnación de los acuerdos no sometidos a plazo de caducidad para el ejercicio de la acción, está legitimado cualquier socio, aunque hubiera adquirido esa condición después de la adopción del acuerdo, cualquier administrador o cualquier tercero que acredite interés legítimo.”

Dos. Se añade un nuevo artículo 206 bis que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 206 bis. Legitimación pasiva.

1. Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad. Cuando el demandante tuviese la representación exclusiva de la sociedad, el juez que conozca de la impugnación nombrará a la persona que haya de representarla en el procedimiento.

2. Los socios que hubieran votado a favor del acuerdo, podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado diez

De modificación.

Se modifica el apartado diez del artículo único con la siguiente redacción:

«Diez. Se modifica el artículo 217 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 217. Remuneración de los administradores:

1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que la Ley o los estatutos sociales establezcan lo contrario.

2. Los estatutos sociales podrán establecer cualquier sistema de remuneración o combinar varios de ellos. Entre otros, los estatutos sociales podrán establecer una retribución fija o una retribución variable. La retribución fija podrá consistir en una cantidad determinada o también, en el caso del consejo de administración, de una dieta de asistencia por sesión del consejo o de cada una de las comisiones de las que forme parte. La retribución variable podrá consistir en una participación determinada en los beneficios sociales o en función de parámetros o indicadores generales, o vinculada a la evolución del valor de las acciones de la sociedad.

3. En el caso de que la sociedad abonara primas de seguro de responsabilidad de los administradores, los importes satisfechos tendrán la consideración de retribución.

4. Para los administradores que desarrollen funciones ejecutivas, los estatutos podrán establecer, además, los sistemas de ahorro y de previsión que estimen oportunos o una indemnización en caso de cese anticipado. El administrador no tendrá derecho a participar en estas retribuciones cuando el cese anticipado tuviera como causa el incumplimiento grave de los deberes y de las funciones que le hubieran sido atribuidos.»»

MOTIVACIÓN

La regla general según la cual el cargo de administrador es gratuito, salvo que los estatutos establezcan lo contrario, figura ya en la Ley de sociedades de capital (artículo 23, letra «e»). Sin embargo, no está de más dedicar un artículo a establecer como regla general que el cargo de administrador es gratuito (como ya hace el vigente artículo 217), pero la excepción de que los estatutos establezcan lo contrario no es la única existente, ya que la propia Ley de sociedades de capital establece el carácter retribuido de los miembros del consejo de administración de las sociedades cotizadas (artículo 529 septuagésimas y siguientes). Por esta razón, debe modificarse el apartado primero del artículo 217 para recoger igualmente esta excepción. En el apartado segundo, se considera adecuado distribuir los distintos sistemas de retribución.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado diez

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 217 bis.

«Se incorpora un nuevo artículo 217 bis que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 217 bis. Regla de la proporcionalidad.

1. En todo caso, la remuneración de los administradores deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.

2. Cuando consista en una retribución variable, el sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de malos resultados

En todo caso, el componente variable no será superior al cincuenta por cien del componente fijo de la remuneración total de cada individuo.

No obstante, la Junta General de Accionistas podrá aprobar un nivel superior al previsto en el párrafo anterior, siempre que no sea superior al cien por cien del componente fijo.»»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 57

MOTIVACIÓN

El nuevo artículo 217 bis está dedicado a establecer la denominada regla de la proporcionalidad de la remuneración de los administradores, a cuyo fin se divide en dos apartados distintos el contenido normativo que aparece en el apartado cuarto del artículo 217. Se propone limitar al 100 por cien el nivel más elevado de remuneración variable en caso de aprobación por la Junta General de Accionistas.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado diez

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 217 ter:

Se incorpora un nuevo artículo 217 ter.

«Artículo 217 ter. Límites de la retribución.

1. Cuando consista en una retribución variable, la determinación del importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general.

2. El importe máximo de la remuneración fijada por la junta permanecerá vigente en tanto la propia junta general no acuerde la modificación.

3. Salvo que los estatutos o la junta general determinen otra cosa, la distribución de la retribución entre los componentes del órgano se establecerá por acuerdo entre los administradores, atendiendo a las funciones atribuidas a cada administrador.

4. La aprobación del nivel más elevado de remuneración variable a que se refiere el apartado 2 del artículo 217 bis se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

i) La Junta General de Accionistas tomará su decisión sobre la base de una recomendación pormenorizada del consejo de administración u órgano equivalente que exponga los motivos y el alcance de la decisión e incluya el número de personas afectadas y sus cargos, así como el efecto previsto sobre el mantenimiento por la entidad de una base sólida de capital.

ii) La Junta General de Accionistas adoptará su decisión por una mayoría de al menos dos tercios, siempre que estén presentes o representados en la votación al menos la mitad de las acciones o derechos equivalentes con derecho a voto. De no ser posible el quórum anterior, el acuerdo se adoptará por una mayoría de, al menos, tres cuartos, siempre que el capital social presente o representado con derecho a voto sea al menos de un tercio de las acciones o derechos equivalentes con derecho a voto.

iii) El consejo de administración u órgano equivalente comunicará a todos los accionistas con antelación suficiente el asunto que se someterá a aprobación.

iv) En su caso, el personal directamente afectado por la aplicación de niveles máximos más altos de remuneración variable no podrá ejercer, ni directa ni indirectamente, los derechos de voto que pudiera tener como accionista de la entidad y sus acciones se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria en los acuerdos que se refieran a la aplicación de niveles máximos más altos de remuneración variable.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 58

MOTIVACIÓN

El nuevo artículo 217 ter establece los límites máximos de la remuneración anual. Se propone un quorum reforzado de la Junta General de Accionistas para la aprobación del nivel más elevado de remuneración variable.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado once

De modificación.

Se modifica el apartado once del artículo único que queda redactado de la siguiente forma:

Once. Se modifica el artículo 218 que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 218. Remuneración mediante participación en beneficios.

1. Cuando el sistema de retribución incluya una participación en los beneficios, los estatutos sociales determinarán concretamente la participación o el porcentaje máximo de la misma. En este último caso, la junta general determinará el porcentaje aplicable dentro del máximo establecido en los estatutos sociales.

2. En la sociedad de responsabilidad limitada, el porcentaje máximo de participación en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios.

3. En la sociedad anónima, la participación solo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Sustitución, en el apartado tercero, del término «socios» por el de «accionista».

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado doce

De modificación.

Se modifica el apartado doce del artículo único que queda redactado de la siguiente forma:

Doce. Se modifica el artículo 219 que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 219. Remuneración vinculada a las acciones de la sociedad.

1. En la sociedad anónima, cuando el sistema de remuneración de los administradores incluya la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o retribuciones referenciadas al valor de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 59

acciones deberá preverse expresamente en los estatutos sociales y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general de accionistas.

2. El acuerdo de la junta general de accionistas deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado trece

De modificación.

Se modifica el apartado trece del artículo único que queda redactado de la siguiente forma:

Trece. Uno se modifica el artículo 225 y se añaden los artículos 225 bis, 225 ter y 225 quáter, con la siguiente redacción:

«Artículo 225. Deber general de diligencia.

1. Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario.

2. Cada administrador actuará con la diligencia específica del cargo en particular que ostentare y de las funciones que le hubieran sido atribuidas.»

«Artículo 225 bis. Deber y derecho de información de los administradores.

1. Cada administrador tiene el deber y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y suficiente para el desempeño de sus funciones.

2. Los miembros del consejo deberán contar, previamente y con suficiente antelación, con esa información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. El procedimiento para exigir o recabar la información será el que establezcan los estatutos sociales o, en defecto de previsión estatutaria, el que determine el propio consejo.

Por excepción, esa información necesaria se facilitará a los asistentes en la propia sesión cuando el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido convocado por razones de urgencia o cuando el asunto sobre el que adoptar el acuerdo se hubiera suscitado en el curso de los debates.

3. El presidente del consejo de administración será responsable de que se facilite a los miembros del consejo de administración la información a la que tengan derecho.»

«Artículo 225 ter. Deber de dirección y de control.

1. Cada administrador deberá actuar con dedicación adecuada para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

2. Los administradores deberán adoptar en cada momento las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad, atendiendo al interés común de los socios y, si la sociedad tuviera dificultades económicas o financieras, al interés de los acreedores.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 60

«Artículo 225 quáter. Carácter imperativo del deber de diligencia.

El régimen legal sobre el deber de diligencia es imperativo. No serán válidas las disposiciones estatutarias que lo limiten.»

MOTIVACIÓN

Se refuerza la responsabilidad de los administradores. Se introduce una referencia al modo de exigir o recabar la información, cuando la sociedad esté administrada por un consejo y se completa el deber de dirección y de control y se deja claro el carácter imperativo del deber de diligencia.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado catorce

De adición.

Se añade un nuevo artículo el apartado catorce del artículo único que queda redactado de la siguiente forma:

Catorce.

Dos. Se añade un nuevo artículo 226 bis que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 226 bis. Regla de independencia

1. Los administradores deberán desempeñar las funciones propias del cargo con absoluta libertad de criterio e independencia respecto de las vinculaciones que pudieran tener con terceros o de las instrucciones que pudieran recibir de ellos.

2. Los administradores no podrán obtener por el ejercicio del cargo remuneraciones o ventajas por parte de terceros distintos de la sociedad o de sociedades del grupo a que ésta pertenezca, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de introducir una nueva regla de independencia de los administradores.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado dieciocho

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 61

Se modifica el apartado dieciocho del artículo único que queda redactado de la siguiente forma:

«Dieciocho. Se modifica el artículo 230 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 230. Prohibición de competencia.

1. Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

2. La prohibición de competencia podrá ser objeto de dispensa en el caso de que no quepa esperar daño para la sociedad o en el que quepa esperar que ese daño se pueda compensar con los beneficios previsibles. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.

3. A instancia de cualquier socio, la junta general resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas sin dispensa previa o cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad hubiera devenido relevante después de haberse dispensado la prohibición.

4. Si la junta no acordara el cese del administrador, cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social que acuerde dicho cese. La demanda se dirigirá contra la sociedad y contra el administrador afectado.”»

MOTIVACIÓN

Resulta difícilmente justificable que se pueda dispensar al administrador de obtener remuneración o ventajas de terceros por el mero hecho de ejercer el cargo de administrador de la sociedad o que se le pueda dispensar, si la sociedad fuera limitada, de la prohibición de que se le preste asistencia financiera. Se establece determinadas precisiones a la dispensa de la prohibición de competencia en el vigente artículo 230.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado diecinueve

De adición.

Se añade un nuevo artículo en el apartado diecinueve del artículo único que queda redactado de la siguiente forma:

«Dos. Se añade un nuevo artículo 232 bis que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 232 bis. Carácter imperativo del deber de lealtad.

El régimen legal sobre el deber de diligencia es imperativo. No serán válidas las disposiciones estatutarias que lo limiten.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único apartado veinticuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 249 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, con la siguiente redacción:

«1. Cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran otra cosa, el consejo de administración podrá designar de su seno uno o varios consejeros delegados o comisiones delegadas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de la delegación.»

MOTIVACIÓN

Incluir la precisión de que el acuerdo de delegación debe precisar el contenido, los límites y las modalidades de esa delegación.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado veintinueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 495 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, con la siguiente redacción:

«2. En todas aquellas cuestiones no previstas en este título, las sociedades cotizadas se regirán por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas, además de por las demás normas que les sean de aplicación, con las siguientes particularidades:

a) El porcentaje mínimo del cinco por ciento que determinadas disposiciones aplicables a las sociedades anónimas exigen para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas reconocidos en esta Ley será del uno por ciento en las sociedades cotizadas.

b) Cualquier accionista estará legitimado para poder impugnar los acuerdos sociales, conforme al artículo 206.1.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205.1 para los acuerdos que resultaren contrarios al orden público, la acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de tres meses.»

MOTIVACIÓN

El porcentaje exigido para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas de una sociedad cotizada que se establece en el 3% de las acciones en las sociedades cotizadas sigue resultando excesivo para impulsar la actividad de las asociaciones de accionistas minoritarios. En la práctica, son muy pocos los accionistas que cuentan con un porcentaje superior al 3% de las acciones de una sociedad cotizada. Por ello, con el fin de fomentar el control en las sociedades cotizadas, evitando una discriminación no justificada

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 63

a los minoritarios, resulta preferible la opción del Anteproyecto del Código Mercantil de reducir este porcentaje al 1%.

Asimismo, se elimina cualquier tipo de restricción para el ejercicio del derecho de impugnar un acuerdo social que todos los accionistas deben tener con independencia del porcentaje de participación en la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado treinta

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 497 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, con la siguiente redacción:

«Treinta. Se da nueva redacción al artículo 497 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 497. Derecho a conocer la identidad de los accionistas.

1. La sociedad emisora tendrá derecho a obtener en cualquier momento de las entidades que lleven los registros de los valores los datos correspondientes de los accionistas, incluidos las direcciones y medios de contacto de que dispongan.

2. El mismo derecho tendrán las asociaciones de accionistas que se hubieran constituido en la sociedad emisora y que representen al menos el uno por ciento del capital social, así como los accionistas que tengan individual o conjuntamente una participación de, al menos, el tres por ciento del capital social, exclusivamente a efectos de facilitar su comunicación con los accionistas para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, la asociación o socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

3. Reglamentariamente se concretarán los aspectos técnicos y formales necesarios para el ejercicio del derecho a los datos conforme a los dos apartados anteriores.

4. La sociedad emisora publicará en su página web información relativa a la existencia de las asociaciones de accionistas minoritarios y vías de contacto con las mismas.”»

MOTIVACIÓN

Se propone la obligación a la sociedad cotizada de informar a través de su página web sobre la existencia y contacto de asociaciones de accionistas.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cincuenta y nueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 539 y la adición del apartado 5 del artículo 539 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, con la siguiente redacción:

«4. Los accionistas de cada sociedad cotizada podrán constituir asociaciones específicas y voluntarias de carácter especial para ejercer la representación de los accionistas en las juntas de sociedades cotizadas y los demás derechos reconocidos en esta ley. A estos efectos, las asociaciones específicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tendrán como objeto exclusivo la defensa de los intereses de los accionistas, evitando incurrir en situaciones de conflicto de interés que puedan resultar contrarias a dicho objeto.

b) Estarán necesariamente integradas por accionistas de la propia sociedad cotizada.

c) Las asociaciones de accionistas tendrán aquellos derechos que les confiera la ley, en los términos que en cada caso se establezca.

d) Estarán constituidas mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad cotizada y, a los meros efectos de publicidad, en un registro especial habilitado al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En la escritura de constitución se fijarán las normas de organización y funcionamiento de la asociación.

e) Llevarán un registro de las representaciones que les hubieran sido conferidas por accionistas para que les representen en las juntas generales que se celebren, así como de las representaciones con que hubieran concurrido a cada una de las juntas, con expresión de la identidad del accionista representado y del número de acciones con que hubiera concurrido en su nombre. El registro de representaciones estará a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la entidad emisora.

Las asociaciones de accionistas no podrán recibir, de forma directa o indirecta, cantidad o ventaja patrimonial alguna de la sociedad cotizada.

Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos de las asociaciones de accionistas para el ejercicio de los derechos que se les atribuyen en esta Ley, que comprenderán, al menos, los requisitos y límites para su constitución, las bases de su estructura orgánica, las reglas de su funcionamiento y los derechos y obligaciones que les correspondan, especialmente en su relación con la sociedad cotizada, así como el régimen de conflictos de interés que garanticen el adecuado cumplimiento de los fines para los que se constituyen.»

MOTIVACIÓN

Es necesario eliminar la imposición de requisitos tan excesivos como los previstos en el Proyecto de Ley. Una de las funciones de las asociaciones de accionistas es la de tratar de abrir a los accionistas minoritarios la posibilidad de tener una influencia eficaz en la gestión de la empresa y de participar en el buen gobierno corporativo. Por tanto, es aconsejable que el régimen establezca unos requisitos más sencillos y menos disuasorios.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final. XX Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica la letra i) del apartado 1 del artículo 14 con la siguiente redacción:

i) Los gastos que excedan, para cada perceptor, del importe que esté exento por aplicación de lo establecido en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de la referida Ley, o de ambas. A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

Tampoco serán deducibles las cantidades que se abonen en concepto de planes y fondos de pensiones u otras remuneraciones complementarias a las retribuciones de los administradores y altos directivos de la sociedad.»

MOTIVACIÓN

No considerar como gasto deducible las indemnizaciones, planes y fondos de pensiones y otras remuneraciones complementarias percibidas por administradores y altos directivos de las sociedades de capital.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 54, del G.P. Catalán (CiU), párrafo III, primer párrafo.

Artículo único (Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio)

Uno pre (nuevo) (artículo 94)

- Enmienda núm. 2, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Uno (artículo 160)

- Sin enmiendas.

Dos (artículo 161)

- Enmienda núm. 23, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Socialista.

Tres (artículo 190)

- Enmienda núm. 66, del G.P. Socialista.

Cuatro (artículo 197)

- Enmienda núm. 67, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 3, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 24, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 25, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 5.
- Enmienda núm. 26, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 6.

Cinco [artículo 197 bis (nuevo)]

- Enmienda núm. 68, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 27, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Seis (artículo 201)

- Enmienda núm. 69, del G.P. Socialista.

Siete (artículo 204)

- Enmienda núm. 70, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 28, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 29, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 4, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3, letra b) y apartado nuevo.

Siete bis (nuevo) [artículo 204 ter (nuevo)]

- Enmienda núm. 70, del G.P. Socialista.

Ocho (artículo 205)

- Enmienda núm. 71, del G.P. Socialista.

Nueve (artículo 206)

- Enmienda núm. 72, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Popular, apartados 1 y 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Nueve bis (nuevo) [artículo 206 bis (nuevo)]

- Enmienda núm. 72, del G.P. Socialista.

Diez (artículo 217)

- Enmienda núm. 73, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 30, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, párrafo primero.
- Enmienda núm. 31, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 32, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 33, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.

Diez bis (nuevo) [artículo 217 bis (nuevo)]

- Enmienda núm. 74, del G.P. Socialista.

Diez ter (nuevo) [artículo 217 ter (nuevo)]

- Enmienda núm. 75, del G.P. Socialista.

Once (artículo 218)

- Enmienda núm. 76, del G.P. Socialista, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartados 2 y 3.

Doce (artículo 219)

- Enmienda núm. 34, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Socialista, apartado 1.

Trece (artículo 225)

- Enmienda núm. 78, del G.P. Socialista.

Trece bis (nuevo) [artículo 225 bis (nuevo)]

- Enmienda núm. 78, del G.P. Socialista.

Trece ter (nuevo) [artículo 225 ter (nuevo)]

- Enmienda núm. 78, del G.P. Socialista.

Trece quáter (nuevo) [artículo 225 quáter (nuevo)]

- Enmienda núm. 78, del G.P. Socialista.

Catorce (artículo 226)

- Enmienda núm. 35, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 79, del G.P. Socialista.

Catorce bis (nuevo) [artículo 226 bis (nuevo)]

- Enmienda núm. 79, del G.P. Socialista.

Quince (artículo 227)

- Sin enmiendas.

Dieciséis (artículo 228)

- Enmienda núm. 60, del G.P. Popular, letras b) y e).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Diecisiete (artículo 229)

— Sin enmiendas.

Dieciocho (artículo 230)

— Enmienda núm. 7, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
— Enmienda núm. 80, del G.P. Socialista.

Diecinueve (artículo 232)

— Sin enmiendas.

Diecinueve bis (nuevo) [artículo 232 bis (nuevo)]

— Enmienda núm. 81, del G.P. Socialista.

Veinte (artículo 236)

— Enmienda núm. 8, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 5.

Veintiuno (artículo 239)

— Enmienda núm. 36, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 61, del G.P. Popular, apartado 2.

Veintidós [artículo 241 bis (nuevo)]

— Sin enmiendas.

Veintitrés (artículo 245.3)

— Enmienda núm. 9, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Veinticuatro (artículo 249)

— Enmienda núm. 82, del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 37, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Veinticinco [artículo 249 bis (nuevo)]

— Sin enmiendas.

Veintiséis (artículo 251)

— Enmienda núm. 62, del G.P. Popular, apartado 2.

Veintisiete (artículo 262.1)

— Enmienda núm. 10, del G.P. Unión Progreso y Democracia, párrafo tercero.
— Enmienda núm. 38, del G.P. La Izquierda Plural, párrafo tercero.

Veintisiete bis (nuevo) [artículo 262 bis (nuevo)]

— Enmienda núm. 55, del G.P. Catalán (CiU).

Veintiocho (artículo 293.2)

— Sin enmiendas.

Veintinueve (artículo 495.2)

— Enmienda núm. 39, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 83, del G.P. Socialista, letras a) y b).
— Enmienda núm. 63, del G.P. Popular, letra b).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Treinta (artículo 497)

- Enmienda núm. 40, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Treinta y uno [artículo 511 bis (nuevo)]

- Sin enmiendas.

Treinta y dos (Secciones 1.^a y 2.^a, capítulo IV, título XIV)

- Sin enmiendas.

Treinta y tres (artículo 518)

- Enmienda núm. 11, del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra nueva.
- Enmienda núm. 41, del G.P. La Izquierda Plural, párrafo nuevo.

Treinta y cuatro (artículo 519)

- Enmienda núm. 42, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Treinta y cinco (artículo 520)

- Enmienda núm. 43, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Treinta y seis [artículo 521 bis (nuevo)]

- Sin enmiendas.

Treinta y siete (artículo 524)

- Sin enmiendas.

Treinta y ocho [Sección 1.^a, capítulo VII, título XIV (nuevos) (arts. 528 y 529)]

- Sin enmiendas.

Treinta y nueve [Sección 2.^a, capítulo VII, título XIV (nuevos)]

- Sin enmiendas.

Cuarenta [artículo 529 bis (nuevo)]

- Enmienda núm. 44, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Cuarenta y uno [artículo 529 ter (nuevo)]

- Enmienda núm. 45, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Cuarenta y dos [artículo 529 quáter (nuevo)]

- Sin enmiendas.

Cuarenta y tres [artículo 529 quinquies (nuevo)]

- Sin enmiendas.

Cuarenta y cuatro [artículo 529 sexies (nuevo)]

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cuarenta y cinco [artículo 529 septies (nuevo)]

- Enmienda núm. 46, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 12, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.

Cuarenta y seis [artículo 529 octies (nuevo)]

- Enmienda núm. 13, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2, letra nueva.

Cuarenta y siete [artículo 529 nonies (nuevo)]

- Sin enmiendas.

Cuarenta y ocho [artículo 529 decies (nuevo)]

- Sin enmiendas.

Cuarenta y nueve [artículo 529 undecies (nuevo)]

- Sin enmiendas.

Cincuenta [artículo 529 duodecies (nuevo)]

- Enmienda núm. 64, del G.P. Popular, apartado 4, letra e).

Cincuenta y uno [artículo 529 terdecies (nuevo)]

- Sin enmiendas.

Cincuenta y dos [artículo 529 quaterdecies (nuevo)]

- Sin enmiendas.

Cincuenta y tres [artículo 529 quindecies (nuevo)]

- Enmienda núm. 14, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1 y apartado 3, letra g) y letra nueva.
- Enmienda núm. 47, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3, letra g).

Cincuenta y cuatro (Sección 3.^a, capítulo VII, título XIV)

- Sin enmiendas.

Cincuenta y cinco [artículo 529 sexdecies (nuevo)]

- Sin enmiendas.

Cincuenta y seis [artículo 529 septdecies (nuevo)]

- Enmienda núm. 48, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Cincuenta y siete [artículo 529 octodecies (nuevo)]

- Enmienda núm. 15, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 49, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Cincuenta y ocho [artículo 529 novodecies (nuevo)]

- Enmienda núm. 50, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.

Cincuenta y ocho BIS (nuevo) [artículo 529 vicies (nuevo)]

- Enmienda núm. 16, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cincuenta y ocho ter (nuevo) [artículo 529 unvicies (nuevo)]

— Enmienda núm. 17, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Cincuenta y nueve (artículo 539.2 y 4)

— Enmienda núm. 18, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4.

— Enmienda núm. 51, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.

— Enmienda núm. 85, del G.P. Socialista, apartado 4.

Sesenta [Sección 3.ª, capítulo IX, título XIV (nuevos)]

— Sin enmiendas.

Sesenta y uno [artículo 540 (nuevo)]

— Enmienda núm. 19, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4.

Sesenta y dos [artículo 541 (nuevo)]

— Sin enmiendas.

Sesenta y tres (disposición adicional séptima)

— Sin enmiendas.

Sesenta y cuatro [disposición adicional octava (nueva)]

— Sin enmiendas.

Sesenta y cinco [disposición adicional novena (nueva)]

— Sin enmiendas.

Disposición adicional única

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 22, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

— Enmienda núm. 52, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 56, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 57, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria única

— Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas

— Enmienda núm. 53, del G.P. La Izquierda Plural.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera (Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores)

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 97-2

23 de septiembre de 2014

Pág. 72

Disposición final segunda (Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales)

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 20, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

— Enmienda núm. 21, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

— Enmienda núm. 86, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-10-A-97-2